

Bogotá D.C., 7 de diciembre del 2023

Señores

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Correo electrónico: tramite@cortheidh.or.cr

Avenida 10, Calles 45 y 47, Los Yoses, San Pedro
San José, Costa Rica.

Asunto: Amicus Curiae. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Chile y la República de Colombia sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”

Respetados, Magistrados:

En atención a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Chile y la República de Colombia sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos” y a la invitación a presentar escritos de intervención a todos los interesados hasta el 18 de diciembre de 2023, nos permitimos presentar un escrito de observaciones sobre el asunto planteado, elaborado por docentes e investigadores del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, en los siguientes términos:

A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática¹

El derecho al medio ambiente sano se encuentra consagrado en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, el cual señala que “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano (...) 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. En relación con los derechos económicos, sociales y culturales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante - CADH) señala que los Estados se comprometen a adoptar medidas “para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante- Corte IDH) ha señalado que el derecho a un medio ambiente sano se encuentra incluido entre los derechos que están protegidos por el artículo 26 de la CADH², al considerar que el alcance de los derechos humanos requiere de la consecución del desarrollo sostenible en sus tres dimensiones,

¹ Punto elaborado por Carolina Montes Cortés, Diana Quevedo Niño y Lucía Soto Rincón.

² Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 202 y nota al pie de página 191; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 15 de noviembre de 2017, párr.57 y nota a pie de página 85.

incluida la ambiental. Asimismo, la Corte IDH ha reconocido que existe una interrelación entre la protección del medio ambiente y los otros derechos humanos en la medida que la degradación ambiental y los impactos del cambio climático afectan el goce de los derechos humanos³. De igual forma, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en el año 2008, adoptó la Resolución 2429, en la que reconoce que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad y que sus efectos repercuten en el logro del desarrollo sostenible y pueden tener consecuencias en el pleno goce de los derechos humanos⁴.

Para la protección de los derechos humanos, la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1. de la CADH se concreta, entre otros, en la prevención de violaciones a los derechos humanos, lo cual “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito”⁵. En el caso del derecho al medio ambiente sano, la Corte IDH ha establecido que el principio de prevención del daño ambiental hace parte del derecho internacional consuetudinario e implica que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, en otras palabras, “los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al [...] ambiente”⁶.

De acuerdo con lo anterior, los Estados deben cumplir con las obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos en el marco de las afectaciones que sean consecuencia de los impactos ambientales, incluyendo los derivados del cambio climático; para lo cual deben tener en cuenta la interdependencia e indivisibilidad entre todos los derechos humanos, “entendidos integralmente y de forma conglobada, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”⁷. En particular, para la efectividad de las políticas climáticas, se requiere la adopción de un enfoque de derechos humanos que permita asegurar que la acción climática aborde “el derecho a un nivel de vida adecuado, la igualdad y no discriminación, fomentar la participación activa e informada de la población en la acción climática, y no dejar a nadie atrás en las medidas de adaptación y mitigación, particularmente a aquellas personas más vulnerables”⁸. En otras palabras, el cambio climático es una problemática de derechos humanos, razón por la cual los principios y estándares del derecho internacional de los

³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *supra*, párr. 47.

⁴ Asamblea General. Organización de los Estados Americanos. Resolución AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08) “Derechos Humanos y cambio climático en las Américas”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008.

⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252, y Caso Pueblos Kaliaña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 221 y 222.

⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *supra*, párr. 208.

⁷ CIDH. Resolución 3/2021. *Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos* (Adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021), párr. 8.

⁸ CEPAL/ACNUDH. *Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe* (LC/TS.2019/94/Corr.1), Santiago, 2019, p. 68.

derechos humanos deben guiar la acción climática, siendo la integración entre el marco de derechos humanos y la política climática imprescindible.⁹

Teniendo en cuenta las obligaciones de prevención y garantía de los derechos humanos, en este punto se abordarán las siguientes preguntas: i) cuál es el alcance del deber de prevención frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global; ii) qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática; iii) qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto a poblaciones en situación de vulnerabilidad; iv) qué consideraciones debe adoptar un Estado para implementar sus obligaciones de regular, monitorear y fiscalizar, requerir y aprobar estudios de impacto ambiental y mitigar la actividades dentro de su jurisdicción; y v) qué principios deben inspirar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C?

En las Américas se han presentado diversos eventos climáticos extremos que están generando “inseguridad alimentaria, migración forzada, enfermedades y muerte debido al calentamiento global y al cambio en los patrones del clima. Consecuentemente, el derecho a la vida, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, al agua y a un medio ambiente sano se están viendo y se verán cada vez más impactados”¹⁰, por lo que es necesario identificar el alcance del deber de prevención de los Estados frente a estos fenómenos. Para dar respuesta a esta pregunta, se hará referencia al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, al principio de prevención en materia ambiental y, por último, se hará referencia al alcance del deber de prevención frente a los impactos del impacto climático a la luz del Acuerdo de París.

a) Deber de prevención

La obligación de garantizar los derechos humanos impone a los Estados el deber de organizar su aparato estatal de tal manera que puedan asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Esto implica que “los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, la restitución, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”¹¹

⁹ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos [Preparado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos]*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 240.

¹⁰ REDESCA-CIDH. *Capítulo IV. Informe especial. Emergencia climática y derechos humanos en las Américas*. En: Informe anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022. OEA/SER.L/V/II del 6 de marzo de 2023, p. 3.

¹¹ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, supra*, 1 de noviembre de 2019, párr. 80.

La obligación de garantía abarca el deber de prevención, el cual incluye todas las medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales necesarias para salvaguardar los derechos humanos y asegurar que las violaciones a los mismos sean consideradas y tratadas como un hecho ilícito que genera sanciones para quien las comete.¹² Sin embargo, las medidas que deben adoptar los Estados deben ser “determinadas a la luz de las características y las circunstancias de cada caso concreto teniendo en cuenta el deber reforzado de garantía respecto de aquellas personas que por su condición o el propio contexto de los hechos demandan una protección especial del Estado”¹³.

En todo caso, el Estado debe adoptar una estrategia integral de prevención para abordar los factores de riesgo y fortalecer las instituciones estatales, de tal manera que se pueda proporcionar una respuesta afectiva al fenómeno que se pretenda enfrentar.¹⁴

b) El principio de prevención

El principio de prevención es la base angular del derecho del medio ambiente, teniendo en cuenta que este debe estar dirigido a prevenir la ocurrencia de riesgos al medio ambiente y los recursos naturales. Este principio se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992¹⁵, el cual señala que los Estados tienen el derecho soberano a aprovechar sus propios recursos según sus políticas ambientales y de desarrollo, sin embargo, deben velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente a otros Estados o en áreas fuera de los límites de su jurisdicción.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) de 1992¹⁶ establece en el artículo 3 los principios que guían la aplicación del tratado, pero no hace referencia al principio de prevención al considerar que no existía certeza sobre los riesgos asociados al cambio climático. No obstante, el numeral 3 del artículo incluyó el principio de precaución al señalar que los Estados Parte deberían “tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos”.

c) Alcance del deber de prevención frente a los fenómenos climáticos

¹² CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, supra, 1 de noviembre de 2019, párr. 86; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 175; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, supra, párr. 118. Ver también Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252; Corte IDH. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 221 y 222; y Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 208.

¹³ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericano*, supra, 1 de noviembre de 2019, párr. 87.

¹⁴ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, supra, 1 de noviembre de 2019, párr. 93.

¹⁵ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.151/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 2.

¹⁶ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994.

El grupo de trabajo II del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés)¹⁷ señaló en su sexto reporte de evaluación publicado en el año 2022 que los fenómenos climáticos extremos más frecuentes y severos han ocasionado impactos adversos generalizados y pérdidas y daños relacionados a la naturaleza y a las personas, y algunos de ellos son irreversibles debido a que se ha sobrepasado la capacidad de adaptación de los sistemas naturales y humanos.

En relación con América Central y Suramérica, el IPCC¹⁸ señala que es una región altamente vulnerable, expuesta y fuertemente afectada por el cambio climático, situación que se agrava por la inequidad, pobreza, crecimiento de la población y alta densidad poblacional, por el cambio en el uso de la tierra para la deforestación y su consecuente pérdida de biodiversidad y degradación de los suelos, y por la alta dependencia de las economías nacionales y locales de los recursos naturales para la producción de materias primas. También resalta que en la región ha aumentado la inseguridad alimentaria aguda y la malnutrición relacionadas con inundaciones y sequías y sus impactos en la producción agrícola, afectando especialmente a comunidades cuya supervivencia depende de los recursos naturales. Los impactos también se relacionan con la seguridad hídrica y con el riesgo de efectos severos en la salud debido al aumento de las enfermedades, así como con los riesgos de desplazamiento debido a las inundaciones y avalanchas.

En el caso de Norteamérica, el IPCC¹⁹ menciona que el cambio climático está impactando la salud humana y el bienestar de la población debido a las altas temperaturas y al aumento de la mortalidad, la producción de alimentos especialmente para las comunidades indígenas, la disponibilidad de agua limpia para el consumo humano, las actividades económicas, la infraestructura y las viviendas de la población, entre otros.

La Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (REDESCA) considera que los impactos del cambio climático en la región constituyen una amenaza al pleno y efectivo goce de los derechos humanos y señala que la frecuencia e intensidad de los cambios meteorológicos supone un riesgo para la sociedad y el medio ambiente, por lo que el cambio climático requiere una respuesta global, basada en un enfoque que provenga desde la garantía y protección de los derechos humanos²⁰.

Además, el IPCC señala que “los riesgos relacionados con el clima para la salud, los medios de subsistencia, la seguridad alimentaria, el suministro de agua, la seguridad humana y el crecimiento económico aumenten con un calentamiento global de 1,5° C, y que esos riesgos sean aún mayores con un calentamiento global de 2° C”²¹, y que las

¹⁷ IPCC. *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability*. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido y Nueva York, Estados Unidos, 2022, p. 9.

¹⁸ IPCC. *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability*, *supra*, p. 9 y 1691.

¹⁹ IPCC. *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability*, *supra*, p. 1931 y 1932.

²⁰ REDESCA-CIDH. *Capítulo IV. Informe especial. Emergencia climática y derechos humanos en las Américas*, *supra*, párr. 150.

²¹ IPCC. Resumen para responsables de políticas. En: *Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 oC con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto*

poblaciones desfavorecidas y vulnerables como las comunidades indígenas tienen un riesgo desproporcionalmente alto de sufrir dichas consecuencias adversas. Para lograr cumplir la meta de limitar el calentamiento global a 1,5° C, el IPCC afirma que las trayectorias compatibles con esta meta requieren una reducción global de las emisiones en 2030, puesto que entre menores sean las emisiones en 2030, menores son los desafíos que tendrán los Estados para limitar el calentamiento global a 1,5° C.

En este contexto de riesgos de vulneración de derechos humanos con ocasión de los impactos del cambio climático, particularmente debido a los fenómenos climáticos extremos, la obligación de prevención del daño ambiental transfronterizo se traduce en la formulación e implementación de metas de mitigación de GEI “que reflejen un nivel de ambición acorde con las obligaciones del Acuerdo de París y otros instrumentos aplicables, particularmente con la obligación de no exceder la temperatura global a tal punto que ponga en riesgo el disfrute de los derechos humanos”²²

En relación con la prevención y reducción de las causas del cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos, la CMNUCC establece los compromisos de las Partes en el artículo 4, el cual dispone que, considerando el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, los Estados Parte deberán formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales con las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático (numeral 1, literal b), y desarrollar y elaborar planes para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas afectadas por la sequía, desertificación e inundaciones (numeral 1, literal e).

En desarrollo de los principios y compromisos de las Partes de la CMNUCC, el artículo 4 del Acuerdo de París²³ definió las obligaciones relacionadas con la mitigación, entre las que se encuentran: lograr que las emisiones de gases efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones para alcanzar el equilibrio entre las emisiones por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros (numeral 1); preparar, comunicar y mantener contribuciones determinadas a nivel nacional y procurar adoptar medidas de mitigación para alcanzar las metas de las contribuciones (numeral 2).

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo de París determinó el objetivo de las Partes en relación con la adaptación, el cual consiste en “aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada” (numeral 1).

El numeral 9 del citado artículo señala que los Estados Parte deberán emprender procesos de planificación para la adaptación al cambio climático y la adopción de medidas, entre las que se pueden incluir la formulación y ejecución de planes nacionales de adaptación, evaluación de los efectos del cambio climático para formular medidas prioritarias a partir de las personas, lugares y ecosistemas más vulnerables, el aumento de la resiliencia de

invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza, 2018, p. 9 y 18.

²² CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, párr. 41.

²³ Acuerdo de París, entrada en vigor el 4 de noviembre de 2016.

los sistemas socioeconómicos y ecológicos a través de la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales.

De acuerdo con lo anterior y considerando la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos de los Estados Parte de la CADH, estos tienen “la obligación de proteger a quienes se encuentran en su territorio y bajo su jurisdicción de los efectos perjudiciales del cambio climático”²⁴. Esto implica que, de acuerdo con las capacidades respectivas de cada uno de los Estados, se formulen e implementen medidas de mitigación y adaptación que respondan a las circunstancias económicas, sociales y ambientales de cada territorio, considerando las condiciones de vulnerabilidad de grupos de especial protección y de los ecosistemas.

Asimismo, el deber de prevención implica la regulación, vigilancia y control de las actividades de las empresas que generan emisiones de GEI, lo que “exige que las autoridades correspondientes adopten medidas adecuadas para evitar que los riesgos reales contra los derechos humanos provenientes de la actuación de empresas de los que tengan o deberían tener conocimiento”²⁵. De esta manera, cuando los Estados identifiquen las empresas cuyas actividades están generando GEI, es necesario regular su actuación en el campo de los derechos humanos como “un presupuesto que facilita y refuerza el deber de prevención del Estado”²⁶, lo que requiere incluir dichas empresas en los planes y programas de mitigación y adaptación al cambio climático. Así las cosas, los Estados tienen la obligación “de regular las emisiones de las empresas que se encuentran bajo su jurisdicción para evitar los efectos negativos previsibles sobre los derechos humanos” y de esta manera mitigar el cambio climático y sus consecuencias²⁷. Sin embargo, dicha regulación debe adecuarse al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, así como al derecho al desarrollo y a la soberanía de los Estados sobre los recursos naturales, por lo que cada país puede diseñar y formular la regulación que se adecue a sus necesidades y a sus compromisos como países desarrollados o en desarrollo en el marco de la CMNUCC y el Acuerdo de París.

En el mismo sentido, los Estados deben realizar todas las acciones de control que se requieran (incluyendo la prevención, supervisión, regulación y acceso a la justicia) para que las empresas, particularmente aquellas que contribuyen en mayor medida a la emisión de GEI asuman responsabilidades en materia de cambio climático. En otras palabras, los Estados deben adoptar medidas para enfrentar el cambio climático, en las que se involucren a las empresas, y se incluyan tanto medidas de mitigación como de adaptación, en las que también se protejan a las personas defensoras del ambiente y se asegure la aplicación del principio de igualdad y no discriminación como elemento esencial para remediar los “efectos desproporcionados que este fenómeno provoca en los grupos en mayor situación de vulnerabilidad”²⁸.

El diseño e implementación de proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático debe tener en cuenta el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas, el

²⁴ CEPAL/ACNUDH. *Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe*, supra, 2019, p. 15.

²⁵ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, supra, párr. 88.

²⁶ *Ibid.*, párr. 89.

²⁷ AGNU. Resolución A/77/226. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático*, 26 de julio de 2022, párr. 9.

²⁸ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, supra, párr. 246.

cual implica que el Estado tiene el deber de evitar otorgar concesiones para proyectos que puedan afectar los territorios que se encuentran en proceso de titulación, delimitación y demarcación. Además, en los proyectos de cambio climático que se ejecuten en territorios de propiedad colectiva, se debe garantizar el proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado, así como justificar las limitaciones que se impongan sobre este territorio cuando se presenten conflictos con derechos de propiedad estatal o de terceros, a través de medidas “(i) establecidas por ley; (ii) necesarias; (iii) proporcionales, y (iv) cuyo fin sea lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática”²⁹.

En materia de adaptación, los Estados Parte de la CADH deben producir y tener en cuenta “información estadística adecuada y pertinente que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas en la materia”, lo cual amplía la posibilidad de alegar el conocimiento debido del Estado sobre una situación de riesgo particular. La recopilación de esta información también permite definir criterios y factores para el funcionamiento del sistema de reacción estatal que sea adecuado para enfrentar y prevenir la materialización del riesgo³⁰. En este escenario, es deber del Estado identificar los riesgos asociados al cambio climático tanto para las personas como para el medio ambiente, de tal manera que tenga las herramientas necesarias para definir las estrategias y acciones adecuadas e implementar las políticas y proyectos para prevenir la materialización de los riesgos, lo cual debe realizarse con un enfoque de derechos humanos que tenga en cuenta los grupos en situación de vulnerabilidad.

La gestión de los riesgos asociados al cambio climático también implica el deber de realizar una búsqueda activa de recursos de fuentes privadas y públicas para financiar las acciones de adaptación al cambio climático de tal manera que se obtengan los recursos para políticas climáticas públicas ambiciosas³¹.

Por último, el IPCC³² ha identificado los riesgos de *maladaptation* en diversos países, los cuales se derivan de una falta de enfoque de derechos humanos en la formulación, ejecución e implementación de medidas de mitigación, razón por la cual los grupos vulnerables o históricamente marginalizados están siendo afectados por la adopción de medidas de adaptación que no responden a sus condiciones particulares de vulnerabilidad, empeorando las inequidades existentes. Por ejemplo, las acciones que se basan en sectores o riesgos de manera independiente y que tienen en cuenta resultados al corto plazo suelen generar *maladaptation* en el largo plazo, profundizando condiciones de vulnerabilidad que son difíciles de cambiar. El IPCC afirma que la *maladaptation* puede ser evitada a través de acciones de adaptación planeadas e implementadas a largo plazo, flexibles, multisectoriales e inclusivas, con co-beneficios para diversos sectores y sistemas.

En conclusión, los Estados Parte de la CADH tienen la obligación de adoptar tanto medidas de mitigación como de adaptación con el fin de prevenir la vulneración de derechos humanos con ocasión de los efectos del cambio climático. Dichas medidas

²⁹ CIDH. Resolución 3/2021, párr. 47.

³⁰ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, supra, párr. 94.

³¹ REDESCA-CIDH. *Capítulo IV. Informe especial. Emergencia climática y derechos humanos en las Américas*, supra, párr. 145.

³² IPCC. Summary for Policymakers. En: *Climate Change 2023: Synthesis Report. A Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. IPCC, Ginebra, Suiza, 2023, p. 8 y 19.

deben tener un enfoque de derechos humanos que tenga en cuenta los impactos diferenciados en los grupos en condición de vulnerabilidad como las comunidades étnicas, mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, entre otros. Las medidas de mitigación deben procurar alcanzar el punto máximo de emisiones lo antes posible para lograr el objetivo de mantener el aumento de la temperatura media de la tierra por debajo de los 1.5° C y para ello es necesario regular las emisiones de GEI que emiten las empresas. En el marco de esta obligación de prevención, los Estados Parte deben producir información estadística relevante que les permita identificar los riesgos asociados al cambio climático y adoptar las políticas, estrategias y acciones necesarias para evitar la materialización del riesgo, teniendo en cuenta el deber de otorgar especial atención a las comunidades de primera línea que enfrentan mayores riesgos frente al cambio climático, buscando financiación internacional para la ejecución de todas las acciones necesarias y evitando los riesgos de *maladaptation* que profundicen las inequidades existentes.

2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

Los Estados Parte de la CADH tienen la obligación de prevenir las vulneraciones a derechos humanos ocasionadas por los impactos del cambio climático a través de acciones de mitigación y adaptación, sin embargo, la intensidad y frecuencia de los fenómenos climáticos extremos puede sobrepasar la capacidad de adaptación de los Estados, por lo que se pueden generar daños ambientales que generen afectaciones a los derechos humanos de la población. Para identificar las medidas que deben adoptar los países para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, se hará referencia a los daños y perjuicios ocasionados desde una perspectiva de derechos humanos, a los grupos en situación de vulnerabilidad en el contexto del cambio climático y, por último, a las obligaciones de mitigación y reparación de los daños y perjuicios ocasionados, haciendo referencia a las medidas diferenciales para algunos grupos en situación de vulnerabilidad.

- a) Daños ocasionados por la emergencia climática desde un enfoque de derechos humanos

Los desastres naturales, incluyendo aquellos ocasionados por los fenómenos climáticos extremos que pueden ser atribuidos al cambio climático, generan afectaciones en los derechos humanos, entre los que se destacan “el derecho a la vida, el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, el derecho al agua, el derecho a vivienda y el derecho a no ser discriminado”³³. La ocurrencia de desastres naturales implica profundizar en las obligaciones relacionadas con la asistencia humanitaria durante los desastres, así como aquellas posteriores al evento de tal manera que se logren minimizar los daños ocasionados.

³³ REDESCA-CIDH. Pobreza, cambio climático y DESCA en Centroamérica y México, en el contexto de movilidad humana: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 28 de julio de 2023. OEA/Ser.L/V/II. CIDH, 2023, párr. 364.

Frente a la ocurrencia de daños, es fundamental garantizar el derecho al acceso a la justicia que se encuentra consagrado en el artículo 25 de la CADH, que establece el “derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”. Este derecho, en conjunto con el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8 de la CADH, constituyen las garantías judiciales, administrativas y procedimentales para la reparación de las violaciones a los derechos humanos ocasionadas por los impactos de la emergencia climática.

b) Grupos en situación de vulnerabilidad por el cambio climático

De acuerdo con el glosario del IPCC³⁴, la vulnerabilidad es definida como una “propensión o predisposición a ser afectado” o también a “la sensibilidad o susceptibilidad al daño y la falta de capacidad de respuesta y adaptación”. En este sentido, la vulnerabilidad frente al cambio climático obedece al reconocimiento de que ciertas poblaciones, humanas o no humanas, se encuentran en un mayor riesgo de ser afectadas por las consecuencias del cambio climático, lo anterior debido a que su capacidad de respuesta puede llegar a ser más lenta o ineficaz.

Asimismo, es importante resaltar que el cambio climático afecta a todas las personas, independientemente de sus condiciones, sin embargo, al existir desigualdad en las diferentes formas de vida de las poblaciones humanas, no es posible afirmar que todas las personas son afectadas de igual forma por los efectos del cambio climático. En este contexto, es esencial determinar cuáles son y serán las poblaciones más afectadas por las consecuencias presentes y futuras del cambio climática, para que de esta forma los Estados dentro de sus políticas adopten medidas diferenciadas que permitan enfrentar los efectos antes mencionados.

Conforme a la Resolución 3 de 2021 de la CIDH³⁵ sobre la Emergencia Climática, existen ciertos grupos poblacionales que se encuentran mayormente vulnerables a los efectos del cambio climático, los cuales son: las personas en situación de pobreza, las mujeres y niñas, las personas migrantes, los adultos mayores, los niños, las personas que se encuentran en situación de discapacidad y las minorías étnicas y raciales.

Las personas en situación de pobreza suelen sufrir más por el cambio climático debido a una serie de factores interrelacionados que aumentan su vulnerabilidad. En este sentido, la falta de recursos económicos pone a estas personas en desventaja frente a diversas situaciones que se producen como consecuencia del cambio climático. Por ejemplo, esta población se ve enfrentada a vivir en lugares en donde las infraestructuras no se encuentran adaptadas a los fenómenos climáticos que se originan como consecuencia del cambio climático. Asimismo, el cambio climático afecta de manera directa el principal sustento económico de muchas personas de bajos recursos, pues parte de la población

³⁴ IPCC. Anexo I: Glosario. En: *Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5° C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza*, 2018, p. 92.

³⁵ CIDH. Resolución 3/2021, supra, pp. 15-18.

más pobre se dedica a la agricultura, que se ve afectada por las sequías o inundaciones producto del cambio climático³⁶.

Las mujeres y niñas también se ven afectadas de manera desproporcionada por los impactos del cambio climático, ya que están incursas en una serie de factores sociales, económicos y culturales que las hacen más vulnerables. En varias regiones del planeta, por ejemplo, en países como Somalia y Angola³⁷, las mujeres desempeñan roles específicos relacionados con la provisión de alimentos y agua, por lo que, cuando estos recursos son escasos como consecuencia del cambio climático, estas se enfrentan a una mayor carga de trabajo al tener que buscar otras alternativas para suplir las necesidades que quedan insatisfechas por la escasez. Adicionalmente, las mujeres y niñas, especialmente las que habitan en zonas rurales, tienen un acceso limitado a recursos, tierras y créditos³⁸, lo que supone mayores factores de aumento de pobreza. Por último, la falta de acceso a la educación y la usencia de información les impide tomar decisiones más informadas con respecto al cambio climático.

Las personas migrantes también hacen parte de la población altamente vulnerable al cambio climático por dos razones principales. La primera tiene que ver con que una de las causas de la migración actual de personas es la crisis climática, pues debido a la escasez de recursos y a las peligrosas condiciones climáticas grandes grupos humanos toman la decisión de migrar³⁹. La segunda razón está relacionada con los lugares por donde tienen que transitar los migrantes, pues muchos de estos lugares se encuentran en zonas cuyas condiciones climáticas son extremas, lo que aumenta su riesgo de accidentes.

Los **adultos mayores** son muy vulnerables a los impactos del cambio climático debido a una serie de factores físicos, sociales y económicos. Lo anterior se debe a que tienen una salud más frágil y pueden ser más susceptibles a las enfermedades relacionadas con los cambios temperatura, al igual que sucede con los niños, niñas y adolescentes. Además, los adultos mayores pueden estar más aislados socialmente y ser menos móviles, lo que genera dificultades en momentos de emergencia.

Por otro lado, y con base en el principio de equidad intergeneracional⁴⁰ todos **los niños, niñas y adolescentes** tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y a vivir en un planeta donde puedan gozar de sus derechos de forma ininterrumpida. Sin embargo, esta población también se considera una de la más vulnerables en el marco de la emergencia climática, no solo porque durante la primera infancia los niños son más propensos a sufrir

³⁶ CIDH. Resolución 3/2021, supra, pp. 15-18.

³⁷ Fondo de Población de las Naciones Unidas. Cinco maneras en que el cambio climático vulnera a mujeres y niñas, 2021, obtenido de: <https://www.unfpa.org/es/news/cinco-maneras-en-que-el-cambio-climatico-vulnera-mujeres-y-ninas>

³⁸ Organización de las Naciones Unidas-Mujeres. Artículo Explicativo: Cómo la desigualdad de género y el cambio climático están relacionados entre sí, 2022. Obtenido de: <https://www.unwomen.org/es/noticias/articulo-explicativo/2022/03/articulo-explicativo-como-la-desigualdad-de-genero-y-el-cambio-climatico-están-relacionados-entre-si>.

³⁹ ACNUR. Disability, Displacement and Climate Change. 2021, obtenido de: https://www.unhcr.org/media/disability-displacement-and-climate-change#_ga=2.68049170.20349969.1696336860-1321201739.1696336860

⁴⁰ El principio de equidad intergeneracional está consagrado en el artículo 3º de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la siguiente forma “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”

enfermedades relacionadas con los cambios de temperatura, sino, también porque son los que sufrirán todos los efectos negativos producto del cambio climático.

Por último, se considera que las **minorías étnicas y raciales** son una de las poblaciones más vulnerables en el contexto de la emergencia climática, debido a que habitan en lugares cuyos ecosistemas son altamente vulnerables al cambio climático. Esta situación genera que esta clase de poblaciones se encuentran en riesgo, pues su supervivencia depende en gran medida del territorio en donde habitan.

c) Obligaciones de mitigación y reparación de los daños ocasionados por el cambio climático

La ocurrencia de fenómenos climáticos que puede ocasionar la vulneración de los derechos humanos de la población, frente a lo cual el Estado debe no solo proveer asistencia humanitaria durante el desastre natural sino también garantizar el derecho al acceso a la justicia que le permita obtener la reparación de los daños sufridos.

En los casos de desastres naturales, los Estados deben adoptar un enfoque basado en los derechos humanos que permita contar con un marco normativo claro para las actividades de asistencia humanitaria, para que la manera en la que se suministra, utiliza y adjudica la asistencia respete los derechos humanos de las personas afectadas, lo cual debe tener como bases la dignidad humana y la no discriminación, entendiéndose que las personas afectadas son titulares de derechos y no unos meros beneficios pasivos de la asistencia⁴¹. De acuerdo con lo anterior, los Estados tienen la obligación de brindar asistencia humanitaria a las personas afectadas por desastres naturales, la cual debe partir de los derechos a la dignidad humana y a la no discriminación para garantizar que no se vulneren derechos humanos en el marco de la asistencia que se le debe brindar a todas las víctimas de dichos fenómenos.

Asimismo, la CIDH ha resaltado que la asistencia humanitaria debe atender las obligaciones en materia de derechos humanos de las personas desplazadas, lo que requiere que los Estados dispongan de sistemas de recuperación y prevención más sustentables⁴², que estén encaminados a garantizar el derecho al medio ambiente sano de las personas.

Teniendo en cuenta que el cambio climático afecta los derechos a la alimentación adecuada, las formas tradicionales de producción de alimentos, como la agroecología, la vivienda y el trabajo, los Estados deben asegurar que las personas amenazadas por los fenómenos climatológicos puedan acceder a “apoyos económicos y financieros como subsidios, préstamos y donaciones cuando pierden sus cosechas o casas por inundaciones o sequías, así como toda la asistencia técnica y jurídica para acceder a los mismos”⁴³.

Tanto en los programas de atención de desastres, como en los programas y proyectos que tengan como objetivo mitigar los gases efecto invernadero y adaptarse a los impactos del cambio climático, los Estados deben garantizar la participación de las personas, y consultar

⁴¹ REDESCA-CIDH. Pobreza, cambio climático y DESCA en Centroamérica y México, en el contexto de movilidad humana: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 28 de julio de 2023. OEA/Ser.L/V/II. CIDH, 2023, párr. 367.

⁴² REDESCA-CIDH. Pobreza, cambio climático y DESCA en Centroamérica y México, en el contexto de movilidad humana, *supra*, párr. 370.

⁴³ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, párr. 26.

y buscar el consentimiento de las comunidades indígenas cuyos derechos puedan ser violentados en el marco de dichos programas⁴⁴.

Además de las obligaciones de prevención y atención inmediata de desastres naturales, cuando estos ocurren y las medidas de adaptación no fueron suficientes, los Estados deben tomar medidas para remediar los daños resultantes de los impactos del cambio climático. Esta obligación en el contexto de crisis climática, al igual que en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, debe “garantizarse hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado para lograr progresivamente su plena efectividad por todos los medios apropiados”⁴⁵.

En relación con la reparación de los daños, el artículo 8 del Acuerdo de París establece que “las Partes reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático”, disposición que se encuentra relacionada con el derecho al recurso y al principio de reparación, el cual abarca la restitución, la indemnización y la rehabilitación”⁴⁶. Este derecho se encuentra establecido en el artículo 25.1 de la CADH, el cual establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra vulneraciones a sus derechos fundamentales. De acuerdo con este derecho, la administración de justicia es el primer mecanismo de defensa y protección de los derechos a nivel nacional, lo cual es fundamental para la protección de cada uno de los derechos humanos establecidos en la CADH y el Protocolo de San Salvador⁴⁷.

El recurso que debe proporcionar el Estado debe ser accesible, asequible, oportuno y efectivo, lo cual implica que, a través de este, se debe poder determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales y reparar el daño causado. El recurso debe permitir que se impugnen las “acciones u omisiones que puedan afectar los derechos humanos por el cambio climático y la degradación ambiental”⁴⁸ y que se proporcione una reparación completa que incluya garantías de no repetición⁴⁹ frente a los riesgos climáticos y las políticas asociadas a la mitigación y adaptación.

Además, cuando dichas violaciones se produzcan en el marco de actividades empresariales, los Estados también deben asegurar la rendición de cuentas de las empresas, lo cual requiere de recursos disponibles, efectivos y rápidos, así como el acceso a la información que permita resolver la denuncia⁵⁰. El acceso a la justicia debe asegurarse con todas las garantías del debido proceso, eliminando las barreas para su ejercicio y asegurando la asistencia técnica y jurídica gratuita⁵¹.

Los Estados deben desarrollar medidas de remediación para los distintos actores afectados por la crisis climática⁵² y en los casos de vulneraciones a los derechos humanos

⁴⁴ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, párr. 13.

⁴⁵ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, párr. 15.

⁴⁶ AGNU. Resolución A/77/226, *supra*, párr. 26.

⁴⁷ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, *supra*, párr. 122.

⁴⁸ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, *supra*, párr. 250.

⁴⁹ AGNU. Resolución A/77/226, *supra*, párr. 92, h).

⁵⁰ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, *supra*, párr. 123.

⁵¹ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, párr. 36.

⁵² CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, párr. 36.

como consecuencia de daños ambientales, “los Estados tienen la obligación de reparar integralmente a las víctimas, lo que implica la restauración del ambiente como mecanismo de restitución integral y garantía de no repetición”⁵³.

Teniendo en cuenta los altos costos que requiere la reparación de todas las pérdidas y daños ocasionados por el cambio climático, los Estados tienen la obligación de desarrollar marcos institucionales que les permita obtener fondos permanentes para la financiación de las pérdidas y daños, iniciativas que deben dar prioridad a las personas que son desproporcionalmente afectadas por el cambio climático⁵⁴.

Para el desarrollo del proceso, los Estados deben evaluar las reglas procesales aplicables a la prueba con el fin de verificar los obstáculos que presentan las víctimas y poder adecuarlos para equilibrar las asimetrías existentes, especialmente cuando estén involucradas empresas, y de esta manera facilitar el acceso a la justicia. Entre los mecanismos que se pueden adoptar para equilibrar las asimetrías se encuentra la aplicación de prueba circunstancial, indicios y presunciones y la inversión de la carga probatoria⁵⁵.

Por último, es necesario que el Estado tenga en cuenta las comunidades de primera línea, que son aquellos directamente afectados por el cambio climático y la inequidad social en tasas más altas que el resto de la población, y adopte medidas de prevención para su protección frente a los riesgos del cambio climático, así como medidas de protección prioritarias para atender los eventos climáticos extremos⁵⁶ y garantizar su reparación.

2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?

En asuntos ambientales, la Corte IDH ha identificado las obligaciones mínimas de los Estados dentro de su obligación general de adoptar medidas apropiadas para prevenir violaciones a los derechos humanos, entre las cuales se encuentran “los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental”⁵⁷

En relación con el cambio climático, se profundizará en las obligaciones de regular y adecuar el derecho interno, monitorear y fiscalizar los proyectos, obras y actividades, requerir y aprobar estudios de impacto ambiental para las actividades que puedan impactar en el cambio climático y mitigar las emisiones de gases efecto invernadero.

a) Obligación de regular

El artículo 2 de la CADH establece que los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades

⁵³ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, párr. 14.

⁵⁴ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, párr. 52.

⁵⁵ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, *supra*, párr. 139.

⁵⁶ REDESCA-CIDH. *Capítulo IV. Informe especial. Emergencia climática y derechos humanos en las Américas*, *supra*, párr. 67.

⁵⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *supra*, párrs. 144 y 145.

consagradas en la Convención. Esta obligación se conoce también como la de adecuar el ordenamiento interno a la CADH e implica que dichas medidas deben ser efectivas (principio de *effet utile*)⁵⁸

Esta obligación también ha sido tratada por doctrina internacional como “control de convencionalidad”. El control de convencionalidad “permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia”⁵⁹. El control de convencionalidad lo realiza tanto la Corte IDH, como los Estados de forma interna, en este sentido, cuando el control lo realiza el Estado, por ejemplo, al derogar y expedir una norma que se ajusta más al SIDH, se estaría frente al cumplimiento de la obligación de regular.

La obligación de regular o adecuar al derecho interno incluye los deberes de verificar que las normas internas sean conformes a la interpretación y aplicación que la Corte IDH le ha dado a la CADH. Asimismo, la obligación de regular puede resultar en una serie de consecuencias, como, por ejemplo, la derogatoria de normas contrarias a la CADH, el ajuste de las actuaciones de las autoridades estatales a lo consagrado tanto en la Convención, como en la jurisprudencia, la creación de nuevas normas que se ajusten a lo establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), entre otras obligaciones⁶⁰.

De igual forma, la Corte IDH ha indicado que los Estados tienen la obligación de regular las actividades que puedan causar un daño al medio ambiente, lo que puede incluir las operaciones de algunas empresas, siendo esta regulación un requisito imprescindible para prevenir la vulneración de derechos humanos⁶¹. Por ello, la regulación debe exigir la debida diligencia de las empresas en materia de derechos humanos y la rendición de cuentas por las consecuencias negativas que hayan provocado o contribuido a provocar sus actividades en el disfrute de los derechos humanos⁶².

La aplicación efectiva de la regulación y el cumplimiento de los marcos normativos exige que el Estado adopte medidas para asegurar que sus agentes cumplan las obligaciones jurídicas y que también verifiquen el comportamiento de las empresas que se encuentran bajo su jurisdicción, por lo que el marco legal que se establezca debe contar con un aparato institucional robusto que permita hacer efectivas las normas existentes y permita el cumplimiento de este deber en la práctica⁶³.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también ha señalado que la regulación debería incluir la imposición de sanciones a

⁵⁸ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, supra, párr. 103.

⁵⁹ Corte IDH. “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7: Control de Convencionalidad”, 2019.

⁶⁰ Corte IDH. “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7: Control de Convencionalidad”, 2019.

⁶¹ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, supra, párr. 113.

⁶² CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, supra, párr. 116; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 24. UN Doc. E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr. 16.

⁶³ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, supra, párr. 104.

aquellas empresas que no actúen con debida diligencia para evitar o mitigar los efectos negativos de sus operaciones en los derechos humanos⁶⁴.

En este sentido y en materia de emergencia climática, el alcance de la obligación de regular consistiría en tomar medidas con la finalidad de ajustar el derecho interno a la CADH, de tal modo que cada uno de los Estados pueda cumplir con las obligaciones internacionalmente adquiridas en materia de cambio climático, teniendo presente que “estas medidas no se agotan en la adopción o expedición de leyes, sino también en la interpretación de la normativa interna de manera conforme a la CADH”. Además, el Estado debe regular las actividades que puedan generar daños ambientales, incluyendo aquellos relacionados con la crisis climática, lo que supone verificar las actividades empresariales que afectan tanto la mitigación como la adaptación del cambio climático para que sus operaciones se ajusten a las metas del país y al respeto por los derechos humanos de la población.

La regulación debe incluir planes de acción para las empresas en asuntos de derechos humanos, los cuales deben incluir el rol y contribución de las empresas en el aumento de GEI, la adopción de políticas de derechos humanos y medio ambiente, la debida diligencia en la reducción de emisiones de GEI y la reparación de las violaciones de derechos humanos cuando existan relaciones de influencia entre la actividad y los impactos generados⁶⁵.

De esta manera, los Estados deben establecer una regulación que permita acelerar la acción para el cumplimiento de los objetivos de mitigación y adaptación, destinar recursos suficientes y adecuados para la implementación de las acciones y regular de manera adecuada a las empresas de conformidad con las políticas nacionales e internacionales⁶⁶.

b) Obligación de monitorear y fiscalizar

La CorteIDH ha señalado que es deber de los Estados supervisar y fiscalizar actividades que se encuentren bajo su jurisdicción y puedan producir un daño significativo al medio ambiente, para lo cual deberán establecer mecanismos de supervisión y monitoreo continuo y de rendición de cuentas de un proyecto, obra o actividad que permitan a su vez investigar, sancionar y reparar posibles incumplimientos a la normatividad⁶⁷.

En el caso de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los Estados tienen el deber de realizar la supervisión del goce de dichos derechos a partir del contenido de los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, ejerciendo una vigilancia, supervisión y control sobre los agentes privados⁶⁸. Asimismo, en el caso de los proyectos extractivos, de explotación o desarrollo, el Estado tiene el

⁶⁴ CEPAL/ACNUDH. *Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe*, *supra*, p. 24.

⁶⁵ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, párr. 43.

⁶⁶ Comité DESC. Declaración sobre cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 8 de octubre de 2018; CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, *supra*, párr. 241.

⁶⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *supra*, párrs. 154.

⁶⁸ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, *supra*, párr. 97; Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 152

deber de fiscalizar la actividad empresarial que pueda afectar derechos humanos, incluyendo el medio ambiente, la cual deberá realizarse atendiendo al nivel de riesgo de la actividad, la cual se intensifica cuando el riesgo se presenta en territorios de comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas que enfrentan un mayor grado de vulnerabilidad⁶⁹.

Las actividades de supervisión, fiscalización y control deberán estar dirigidas a disminuir la existencia de riesgos previsible que puedan facilitar o conducir a violaciones de los derechos humanos de conformidad con las disposiciones jurídicas que regulen el comportamiento de las empresas⁷⁰. De igual forma, la obligación del Estado tiene que ir acompañada de acciones para verificar que las empresas que se involucran con el manejo de sustancias tóxicas y peligrosas realicen una debida diligencia en materia de derechos humanos⁷¹, lo cual aplica para los casos de impactos ambientales significativos.

En materia de cambio climático, esa obligación tiene especial relevancia en el caso de las actividades que pueden generar daños transfronterizos, por lo que la obligación de supervisión y fiscalización no se limita a los daños ambientales que pueda provocar una empresa dentro de la jurisdicción de un Estado, sino que se debe tener en cuenta las emisiones de GEI de las empresas y su impacto en los derechos humanos de la población alrededor del mundo. En ese sentido, el Comité de los derechos del Niño⁷² señaló que los Estados tienen un control efectivo sobre las fuentes de emisiones de carbono dentro de su territorio, así estas tengan un efecto transfronterizo, por lo que deben realizar la fiscalización necesaria para prevenir que la actividad de las empresas tenga impactos ambientales transfronterizos que pueda afectar el disfrute de los derechos humanos.

c) Obligación de requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental

Los Estados, en el marco del derecho internacional, tienen el derecho a decidir las políticas relacionadas con el uso de los recursos naturales, así como de definir las regulaciones para la prevención de los daños ambientales. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en instrumentos internacionales como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (principio 17) y el Convenio de Diversidad Biológica, se debe llevar a cabo un estudio de impacto ambiental de las actividades que puedan generar un daño ambiental significativo, lo cual debe ser regulado por cada país. Con base en ello, los Estados tienen la obligación de requerir o realizar estudios de impacto ambiental cuando exista un riesgo de daño significativo⁷³, los cuales deben ser previos al inicio de las actividades y deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas⁷⁴.

⁶⁹ CIDH. Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de Derechos Humanos en el Contexto de Actividades de Extracción, Explotación y Desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 98-105; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *supra*, párrs. 152-155; CIDH. Informe de Fondo No 40/04, Comunidades Indígenas Mayas Del Distrito De Toledo, (Belice) 12 de octubre de 2004, párr. 147.

⁷⁰ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, *supra*, párr. 167.

⁷¹ CIDH. Resolución 24/2019. Medidas Cautelares No. 1498/18. Marcelino Díaz Sánchez y otros (México). 23 de abril de 2019, párr. 24

⁷² Comité de los Derechos del Niño. Decision adopted by the Committee on the Rights of the Child under the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a communications procedure in respect of Communication No. 104/2019, CRC/C/88/D/104/2019 (Caso Sacchi et al. vs Argentina), 8 de octubre de 2021, párr. 10.5

⁷³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *supra*, párrs. 157 y 160.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Pueblos Kalina y Lokono Vs. Surinam, *supra*, párr. 215.

Frente a esta obligación, la CIDH ha señalado que teniendo en cuenta la aplicación del principio de debida diligencia, del que se derivan los principios de precaución y prevención del daño ambiental, “es necesario que los estados implementen estudios de impacto social y ambiental, los cuales deben efectuarse bajo los parámetros establecidos por el SIDH y tomando en cuenta los daños acumulativos y los gases de efecto invernadero que entran en la atmósfera y contribuyen al cambio climático”⁷⁵.

En este sentido, la Corte del Estado de Montana, en el caso *Held vs State of Montana* relacionado con la violación a los derechos de los demandantes con ocasión de la restricción de la ley estatal de la consideración de los impactos del cambio climático en las evaluaciones ambientales, sostuvo que dicha disposición violaba la Constitución del Estado porque elimina la única reparación preventiva y equitativa disponible para el público en la medida que permitir actividades sin una revisión previa de las emisiones de GEI puede exacerbar el cambio climático y causar más daños al medio ambiente de Montana y de sus ciudadanos⁷⁶.

Por otro lado, en el caso de la Organización Plan B Earth y otros vs. Secretaría de Estado para el Transporte del Reino Unido relacionado con el proyecto de expansión del Aeropuerto de Heathrow en Londres, la Corte de Apelación consideró que se debían tener en cuenta los compromisos de reducción de emisiones asumidos por el Estado en el marco del Acuerdo de París al momento de planear el proyecto, por lo que señaló que en los proyectos de urbanismo se debía incluir un estudio de los impactos climáticos y del efecto de las emisiones de gases efecto invernadero⁷⁷.

DE acuerdo con lo anterior, el cumplimiento de las metas internacionales de reducción de emisiones y el logro del objetivo del Acuerdo de París depende de que los Estados realicen evaluaciones de las emisiones de GEI de las actividades con el fin de evaluar el impacto de los proyectos en el cumplimiento de las metas y así garantizar que las actividades que se realicen se ajusten a las metas propuestas por los propios Estados.

d) Obligación de mitigar las actividades que pueden generar daños ambientales

La obligación de mitigar los daños ambientales que pueda generar una actividad, obra o proyecto se relaciona con la obligación de adoptar políticas y medidas de mitigación del cambio climático, las cuales fueron señaladas en el punto 1.c sobre el alcance del deber de prevención.

Además de los deberes de los Estados señalados en el punto 1.c., estos deben diseñar incentivos financieros y fiscales para que la entidades públicas y privadas reduzcan sus emisiones de GEI y se encaminen hacia una transición energética que tenga un enfoque transversal de derechos humanos⁷⁸. Asimismo, deben considerar disminuir los subsidios a los combustibles fósiles y crear impuestos frente a los mismos, cuyo recaudo se dirija a

⁷⁵ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, párr. 10.

⁷⁶ Corte del Distrito Judicial de Montana. Caso No. CDV-2020-307. *Held vs State of Montana*. Decisión del 23 de mayo de 2023.

⁷⁷ Corte de Apelación. División Civil. Casos número: C1/2019/1053, C1/2019/1056 and C1/2019/1145. Sentencia del 27 de febrero de 2020, Reino Unido, 249-260.

⁷⁸ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, párr. 12.

financiar energías limpias, renovables y no contaminantes⁷⁹ y se distribuya en “inversiones públicas o programas sociales que prestan apoyo a los hogares de bajos ingresos, incluido su acceso a la energía, como forma de beneficiar a la población más afectada por el cambio climático”⁸⁰.

Ahora bien, todos los instrumentos económicos y financieros que adopte el Estado para mitigar el cambio climático y financiar las acciones de mitigación y adaptación, deben estar encaminados a incrementar las acciones para una transición a fuentes de energía limpia y deben asegurar el respeto a los derechos humanos en su integridad, de tal manera que las acciones climáticas sean justas, transparentes, participativas y no generen nuevas formas de violación a los derechos humanos⁸¹.

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

En materia ambiental, los principios son entendidos como reglas jurídicas precisas que tienen un alcance general y un ámbito de aplicación amplio para que puedan cumplir con su propósito, el cual es servir de inspiración tanto al poder legislativo como al ejecutivo y al judicial⁸². Además, cuando se hace referencia a los principios debe entenderse que se están citando los principios jurídicos; es decir, aquellos que están positivizados toda vez que, en materia ambiental, los principios más relevantes son recogidos por las normas sin que se prescinda, en lo absoluto, de aquellos que aún no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico. Así, estos principios se constituyen en fuente de inspiración y de información tanto para la expedición de normas como para la formulación de las políticas públicas ambientales y las decisiones administrativas y judiciales⁸³.

Lucas Garín, citando a Wolfrum afirma que los principios ambientales pueden tener un doble contenido: (i) ser principios meta-legales que se generan dentro de un discurso filosófico o ético para luego ser introducidos en un sistema normativo o; (ii) tratarse de principios que son inherentes o que se desarrollan desde un cuerpo particular de normas para su estructuración⁸⁴. Es, justamente, el primer grupo de principios a los que Betancor Rodríguez denomina ‘principios positivizados’ cuya incorporación en el sistema normativo no implica la exclusión de otros principios ambientales no incluidos expresamente en las normas jurídicas, tal como se refirió anteriormente. De este modo, los principios ambientales son reconocidos como prescripciones jurídicas toda vez que ellos representan una delimitación política y axiológica que determina la interpretación del derecho y cuyas funciones son: (i) la **crítica** por la determinación de un deber ser; (ii) la **integradora** por su llamado a ser fuente de derecho y; (iii) la **interpretativa** por su

⁷⁹ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, párr. 57.

⁸⁰ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, párr. 49.

⁸¹ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, *supra*, párr. 247.

⁸² Betancor Rodríguez, Andrés. *Instituciones de Derecho Ambiental*. Editorial La Ley. Madrid, 2014. p. 144.

⁸³ Betancor Rodríguez, Andrés. *Instituciones de Derecho Ambiental*, *supra*, p. 144.

⁸⁴ Lucas Garín, Andrea. Principios del Derecho Ambiental en el Acuerdo de París. Universidad Externado de Colombia. *Revista Derecho del Estado* n.º 44, septiembre-diciembre de 2019, pp. 195-226.

vocación a superar ambigüedades jurídicas y a aclarar los vacíos del ordenamiento jurídico ambiental⁸⁵.

Gran parte de los principios ambientales tradicionales formulados como estrategia de prevención de la contaminación o de reparación de los daños ambientales causados, anteceden al fenómeno del cambio climático. No obstante, su formulación fue planteada con el fin de atender también las problemáticas ambientales venideras, sin perjuicio de las adaptaciones requeridas para su aplicación⁸⁶. Efectivamente, al momento de formularse los primeros principios ambientales en la década de los 70's la comunidad internacional aún no vislumbraba la magnitud de la problemática que comenzaba a consolidarse en torno al cambio del clima, la cual se empezó a asumir dos décadas después con la firma de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático en 1992 reforzada, posteriormente, con la adopción del Protocolo de Kioto en 1997.

La mencionada Convención, reconociendo preliminarmente que los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos naturales, refirió varios principios ambientales dentro de los cuales incluyó el principio 'pensar local, actuar global' al determinar que es responsabilidad de cada Estado velar por que las actividades realizadas en dentro de su jurisdicción o bajo su control no causasen daño al medio ambiente. Del mismo modo, dentro de su artículo 3º relacionó varios de los principios ambientales tradicionales como corresponsabilidad, responsabilidad común pero diferenciada, precaución y desarrollo sostenible⁸⁷.

Dentro de estos principios sobresale el relacionado con el desarrollo de actividades en jurisdicción de cada Estado denominado como '*pensar global, actuar local*', toda vez que la acción local se constituye en el punto focal de la problemática del cambio climático por la estricta autorregulación que se requiere en el control del aporte de emisiones de gases efecto invernadero (GEI) a la acumulación global de estos contaminantes en la atmósfera. De este principio se derivan los demás, de modo que le corresponderá a cada Estado determinar las directrices y políticas ambientales que debe cumplir la sociedad de cara a minimizar la creciente problemática asociada al clima, acogiendo las opciones de mitigación y/o adaptación que se establezcan en cada región dependiendo de las características de esta y la vulnerabilidad a la que esté expuesta. En todo caso, las directrices sobre cambio climático deberán atender a los principios generales ambientales que apliquen en cada caso particular procurando abarcar integralmente las problemáticas que emerjan y las soluciones que en ellos se plantean.

Precisamente, la globalidad hace parte de los cuatro principios ambientales estructurales que identifica Ortega Álvarez como base del derecho ambiental; al cual lo acompañan los principios de horizontalidad, solidaridad y sostenibilidad. Para el autor, la globalidad abarca íntegramente el fin del derecho ambiental que es la protección, conservación y mejora de todos aquellos elementos que viabilizan la vida del planeta y resalta su

⁸⁵ Rodríguez, Gloria Amparo. Fundamentos del derecho ambiental colombiano. Editorial Friedrich-Ebert-Stiftung Colombia (FESCOL). Bogotá, 2022, p.121

⁸⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Cambio Climático y los Principios Rectores. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (<https://www.ohchr.org/es/business/climate-change-and-ungps>)

⁸⁷ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994.

importancia sobre los otros principios al mencionar que las afectaciones y daños ambientales tienen efectos sobre toda la humanidad, trascendiendo las fronteras de los Estados y agrega que *“la globalidad indica la existencia de cadenas conexas de problemas ambientales cuya solución solo puede ser abordada desde acciones concretas”*, porque al desconocer la naturaleza la existencia de fronteras políticas, impone nuevas formas de organización a escala global que cuestionan la existencia de la soberanía territorial de los Estados⁸⁸. Así, la preponderancia del principio de globalidad se refuerza al analizar el tema del cambio climático en el cual la suma de esfuerzos locales resulta determinante para alcanzar los objetivos globales de reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera y la consecuente disminución de la temperatura del planeta.

Además de los principios estructurales, Ortega Álvarez también identifica otros principios a los que denomina ‘principios funcionales’, cuyo objetivo es orientar a los operadores jurídicos en torno a la selección de los instrumentos más adecuados para lograr el fin de protección ambiental e incluye en este grupo los principios de prevención, causalidad e incorporación de costos ambientales⁸⁹, dentro de los cuales también pueden considerarse incluidos los demás principios ambientales que compartan el propósito de materializar la protección del medio ambiente. De esta manera, los principios ambientales estructurales, funcionales, positivizados o no, están llamados a servir de guía para la aplicación de los instrumentos internacionales diseñados para la protección de la naturaleza y la prevención de los daños ambientales.

Con ello, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático incluye dentro de su artículo 3º los principios ambientales requeridos para el logro de sus objetivos y refiere preliminarmente los principios de ‘equidad’ y de ‘responsabilidades comunes pero diferenciadas’ para hacer un llamado a los países con mayores capacidades a reforzar sus compromisos en torno al clima a quienes invita expresamente a tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos. En referencia de este último principio, establece expresamente que deberían tenerse en cuenta las necesidades particulares y específicas de cada país, en especial, las características de aquellos países en desarrollo que serían particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y/o aquellos países que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

En cuanto al principio de precaución, determina la Convención que se deben tomar las medidas necesarias para *“prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos”*⁹⁰ e incorpora dentro del articulado la definición completa del principio de precaución tal como lo plantea la Declaración de Río de 1992, enfatizando en la eficacia de las políticas y medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático con el fin de asegurar beneficios globales al menor costo posible. Para ello, establece que esas “políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos”⁹¹.

⁸⁸ Ortega Álvarez, Luis y otro. Tratado de Derecho Ambiental. Concepto de Medio Ambiente. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2013, p. 37.

⁸⁹ Ortega Álvarez, Luis y otro. Tratado de Derecho Ambiental. Concepto de Medio Ambiente, *supra*, p. 40.

⁹⁰ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994.

⁹¹ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994.

En cuanto al desarrollo sostenible, la Convención resalta la importancia global del desarrollo económico y determina que la sostenibilidad de este desarrollo tiene un doble carácter al ser considerado tanto como un derecho como un deber, por lo que las políticas y medidas adoptadas por cada país para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano, deberían ser apropiadas para sus condiciones particulares y conforme a sus programas nacionales de desarrollo. Asimismo, propone la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que conduzca al desarrollo sostenible y al crecimiento económico de todos los países, de tal forma que los diferentes Estados estén en la capacidad de hacer frente, en mejor forma, a los problemas del cambio climático⁹².

El Acuerdo de París, recogiendo los principios ambientales descritos e incorporados en la Convención, le apuesta nuevamente a el logro de los objetivos en ella planteados y reitera la necesidad de evaluar las condiciones de su aplicación por parte de cada Estado. Sobre el particular, Lucas Garín identifica siete principios que considera están presentes en el Acuerdo de París, relacionado expresamente los siguientes: (1) principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, (2) principio de desarrollo sostenible, (3) principio de equidad, (4) principio de transparencia, (5) principio de buena gobernanza, (6) principio de cooperación y (7) principio precautorio⁹³.

En cuanto al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, la autora afirma que este principio se encuentra en el ‘corazón de las negociaciones del cambio climático’ pues lo considera como un principio inspirador de la Convención indicando que se concibió en consideración a la explotación ambiental de los países desarrollados desde la revolución industrial y su aporte a la contaminación de la atmosfera, principio que alcanzó su máxima expresión en el Protocolo de Kioto. En relación con el principio de Desarrollo Sostenible, asegura que el Acuerdo de París incluye los aspectos sociales, económicos y ambientales “con el propósito que sean considerados en igualdad de condiciones al abordarse el cambio climático” e identifica que su aplicabilidad práctica por parte de los Estados deberá verse reflejada en su legislación, sus políticas públicas y en la implementación del régimen a nivel local. En cuanto al principio de equidad, lo refiere en sí mismo y en torno a la equidad intergeneracional; para incluir a las generaciones que no se encuentran representadas en el proceso de toma de decisiones y para que cada generación use y desarrolle su patrimonio natural y cultural de manera tal que no se pueda transferir a las futuras generaciones en condiciones peores de las que fue recibido “cada generación use y desarrolle su patrimonio natural y cultural de manera tal que no se pueda transferir a las futuras generaciones en condiciones peores de las que fue recibido”. Por su parte, el principio de transparencia lo identifica en la claridad que debe primar en las comunicaciones al sistema internacional⁹⁴.

En relación con el principio de buena gobernanza, Lucas Garín afirma que la gobernanza encargada del cambio climático debe establecerse a largo plazo y para que sea lo más estable posible reconociendo la importancia de estructurarla a partir de una institucionalidad sólida que pueda atender los diferentes temas ambientales y que cuente

⁹² Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994.

⁹³ Lucas Garín, Andrea. Principios del Derecho Ambiental en el Acuerdo de París, *supra*, p.206.

⁹⁴ Lucas Garín, Andrea. Principios del Derecho Ambiental en el Acuerdo de París, *supra*, p.206.

con objetivos claros que permitan la toma de decisiones coherentes con los propósitos internacionales relacionados con el cambio climático; gobernanza que también vincula al principio de cooperación el cual considera la base de las negociaciones y las acciones que emprendidas para la implementación del Acuerdo de París toda vez que la cooperación es el instrumento, por excelencia, utilizado por los Estados para afrontar las problemáticas globales. Finalmente, la referencia al principio de precaución la argumenta en cuanto a que, si bien, los efectos adversos del cambio climático se hacen latentes en la actualidad, es imposible tener una idea completa de lo que implicarán sus efectos para el futuro de la humanidad por lo que resulta relevante continuar adoptando medidas precautorias en todas las áreas de toma de decisiones⁹⁵.

Los referidos principios ambientales junto con los principios de progresividad y no regresividad y prevención son identificados por la Resolución No. 3 adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021 sobre “Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos” los cuales se consideran determinantes para la garantía de los derechos humanos en toda la región.

B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos⁹⁶.

Teniendo en cuenta el derecho al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia, recogidas en el artículo 13 y derivadas de las obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, a la luz de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú):

1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:

- a) La información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1992, marcó un nuevo rumbo en el ámbito del derecho ambiental a nivel global. Esta declaración no solo estableció una dirección para las acciones futuras, sino que también definió y delineó nuevos compromisos internacionales que los Estados debían seguir para cumplir con sus disposiciones. Uno de los compromisos más significativos de esta declaración ha sido la concreción de los derechos de acceso en cuestiones ambientales, como se establecen en el décimo principio. Estos derechos, conocidos como derechos de acceso en asuntos ambientales o derechos procesales ambientales según la comunidad internacional, incluyen el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en temas relacionados con el medio ambiente⁹⁷.

⁹⁵ Lucas Garín, Andrea. Principios del Derecho Ambiental en el Acuerdo de París, *supra*, p. 206.

⁹⁶ Punto elaborado por Luis Felipe Guzmán Jiménez, Katherine Castro Londoño y Victoria de la Cruz.

⁹⁷ Muñoz, Lina. *Derechos de acceso en asuntos ambientales en Colombia: Hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2016. p. 7.

Por ende, es preciso analizar el alcance de las obligaciones convencionales de los Estados en relación con la emergencia climática, lo que implica garantizar el acceso a información ambiental de manera transparente y proactiva. Lo anterior, se evidencia en que los Estados deben proporcionar información relevante sobre la emergencia climática, sus impactos y las medidas adoptadas para abordarla. Si bien dichos derechos deben ser objeto de regulación interna en cada uno de los países, no se debe dejar de lado que estos brindan la oportunidad legal para que los ciudadanos conozcan la realidad en la que se vive y puedan tomar acciones legales y sociales para enfrentar la crisis climática⁹⁸

Para garantizar la transparencia y el acceso a la información sobre las causas y consecuencias de la crisis climática mundial, las medidas para enfrentarla, los impactos de los proyectos en el clima y cómo lograr reducirlos, los Estados tienen la obligación positiva de transparencia activa de generar información oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre adaptación, mitigación y medios de implementación sobre el cambio climático para todas las personas, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades específicas de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad⁹⁹.

Además, los Estados deben asegurarse de que las comunidades afectadas, incluidas aquellas vinculadas a la emergencia climática, tengan acceso efectivo a la información necesaria para tomar decisiones informadas y participar en procesos relacionados con el medio ambiente. Por lo tanto, surge una obligación de los Estados de garantizar el acceso y comprensión de la información medioambiental, a través de una estructuración administrativa eficaz que permita la implementación del Acuerdo de Escazú como fuente base del derecho y que se convierte en la oportunidad principal para que el diálogo entre comunidad-Estado se materialice.

El Acuerdo de Escazú y la Convención Americana resaltan la importancia de la transparencia y participación en asuntos ambientales, lo que exige que los Estados promuevan el acceso a la información y la participación ciudadana para abordar adecuadamente la crisis climática. Por lo tanto, la creación de una mesa intersectorial y transversal entre ciudadanos y las autoridades ambientales es importante para la protección ambiental y la garantía de preservación de los trabajos que hacen las comunidades en las zonas más afectadas por el cambio climático. Lo anterior, permitiría que el diálogo y conocimiento del estado ambiental del territorio genere una unión concertada entre el Estado y sociedad, que permita concertaciones para hacer de su conservación, una actividad más sencilla y expedita.

De igual manera, es importante que se refuercen los espacios de información ambiental transversales a la sociedad, donde desde las aulas educativas, los centros poblados, las zonas rurales y las oficinas gubernamentales, se pueda ser consciente de la realidad ambiental y donde se configure un sistema de información ambiental efectivo que permita tener el recuento de la normatividad en el país, las autoridades ambientales y sus

⁹⁸ Guzmán-Jiménez, Luis Y Madrigal-Pérez, Mauricio. *El acuerdo de Escazú como herramienta para la promoción de la democracia y la protección ambiental en Colombia*. Información, participación y justicia ambiental. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020. p. 48.

⁹⁹ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, p. 20.

funciones, los procesos de evaluación ambiental y las sanciones que se generan a partir de la vulneración del derecho al medio ambiente sano¹⁰⁰.

Lo anterior, da cuenta de que el acceso a la información ambiental para todas las personas, no solo requiere de una articulación y organización jurídica que permita la fácil comprensión y revisión de las normas que permean la protección ambiental, sino que también requiere un entramado de recursos por parte del Estado que permita llegar cada vez a más zonas en donde las comunidades puedan ser conscientes de la realidad del territorio en el que se vive. Además, permite materializar los postulados normativos y adentrarse en la ciudadanía, para que a través de mesas o espacios de diálogo se pueda hacer efectivo este derecho y garantizar la participación ciudadana¹⁰¹.

Todo esto se enmarca en las obligaciones derivadas del derecho al acceso a la información en materia ambiental¹⁰², en donde:

1. Se debe dar un trámite expedito y oportuno de las solicitudes de información ambiental.
2. Se debe incorporar en el ordenamiento jurídico un recurso efectivo e idóneo que pueda ser utilizado por todas las personas para solicitar la información requerida.
3. Se debe garantizar la revisión judicial de la decisión administrativa a través de un recurso que resulte sencillo, efectivo, expedito y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso a una determinada información o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud.
4. Se debe suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa.
5. Se debe producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.
6. Se debe fomentar la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho.
7. Se debe implementar adecuadamente las normas en materia de acceso.
8. Se debe adecuar el ordenamiento jurídico interno de cada uno de los Estados a los estándares internacionales en materia de acceso a la información.

En última instancia, el acceso a la información ambiental es un derecho fundamental que debe ser garantizado mediante procesos eficientes y recursos legales efectivos. Los Estados tienen la obligación de cumplir con los estándares internacionales en materia de acceso a la información y de adaptar su legislación nacional para reflejar estos estándares.

- b) Las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas

¹⁰⁰ CEPAL. *Informe de la Novena Reunión del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, Naciones Unidas. San José, Costa Rica, 2018, p. 22.

¹⁰¹ Guzmán Jiménez, Luis. *Los derechos de acceso a la justicia ambiental en los ordenamientos jurídicos colombiano y español*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020, p. 186.

¹⁰² OEA. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, pp. 7-11.

específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;

Teniendo en cuenta que las poblaciones más vulnerables a los impactos del cambio climático son aquellas que menos han contribuido a la aparición y permanencia del problema y que por el contrario se encuentran más expuestas a escenarios de inseguridad alimentaria, escasez de agua y morir por causa de desastres naturales como las inundaciones, sequías, tormentas, entre otras, de acuerdo con el Sexto Informe de Evaluación del IPCC, son aquellas las que deben ser tenidas en cuenta para planear las estrategias de mitigación y especialmente adaptación.

Lo primero que ha de tenerse en cuenta en cualquier política que propenda por cumplir con los estándares interamericanos es la incorporación del enfoque de derechos humanos en todo el proceso, desde la formulación hasta la implementación y seguimiento de las mismas¹⁰³, asegurando que en cada etapa se garantice la participación de “*todos los actores sociales*” para evitar la conculcación de derechos y que en ese contexto el derecho al medio ambiente sano pueda ser justiciable, es decir, que las personas que resulten afectadas por su vulneración puedan oponerse a través de vías legales y administrativas¹⁰⁴.

Frente a las políticas de mitigación, los Estados deben asegurar la reducción de emisiones GEI en sectores públicos y privados mediante estrategias de “prevención, supervisión, regulación y acceso a la justicia [climática]”, con enfoque de derechos humanos¹⁰⁵.

Ahora bien, de acuerdo con el IPCC en su más reciente informe las estrategias en materia de mitigación a implementar deben orientarse hacia¹⁰⁶:

1. La conservación de presupuestos de carbono.
2. Cero emisiones netas.
3. Contribuciones sectoriales.

En este punto, el IPCC sostiene que las acciones de mitigación se deben combinar con acciones para cambiar las vías de desarrollo. En esa medida se deben implementar políticas sectoriales más amplias que resulten en el cambio de estilos de vida y de comportamiento de las personas, así como en implementar una mayor regulación financiera y políticas microeconómicas efectivas¹⁰⁷, esto último siendo compatible con el criterio de la CIDH en la materia, con el fin de que los Estados logren que “(...) las inversiones y actividades públicas y privadas sean consistentes con (...)” las metas de reducción “(...) continuada y progresiva de emisiones de gases contaminantes y tóxicos (...)”, limitando con ello cualquier clase de promoción e incentivo a la utilización de los mismos¹⁰⁸.

¹⁰³ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, pp. 11-12.

¹⁰⁴ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, pp. 11-12.

¹⁰⁵ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, pp. 11-12.

¹⁰⁶ IPCC. Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. IPCC, Geneva, Suiza, p. 35-115

¹⁰⁷ IPCC. Climate Change 2023: Synthesis Report, *supra*, p. 55.

¹⁰⁸ CIDH. Informe No. 330/20. Caso 12.718. Fondo. Comunidad de la Oroya. Perú. 19 de noviembre de 2020.

En punto a la adaptación, el IPCC afirma que las soluciones más efectivas son aquellas que sean integradas y multisectoriales, tales como la *planeación territorial a largo plazo* en todas las escalas a nivel interno de los Estados, así como la implementación de mecanismos de seguimiento efectivos y la inyección de recursos, tecnología y capacidad institucional para posibilitar la transición¹⁰⁹.

Teniendo en cuenta que la ausencia de medidas de prevención frente a la degradación ambiental y el cambio climático pueden generar la declaración de responsabilidad internacional de los Estados Americanos, cualquier acción orientada a la debida y oportuna regulación y fiscalización de las actividades empresariales que contribuyan de forma negativa a la emergencia climática, ya sea en sede de mitigación o resiliencia de los ecosistemas, será tenida en cuenta para alegar el cumplimiento de las obligaciones estatales en el marco de la CADH¹¹⁰.

Las medidas de prevención, que se desprenden de la obligación de garantía del artículo 1.1 de la Convención y el derecho consuetudinario, son fundamentales, especialmente en materia de adaptación frente a las poblaciones que mayor exposición a los consecuencias devastadoras del calentamiento del planeta, porque cuando los impactos del clima trascienden a la esfera privada, se vulneran bienes jurídicos protegidos de vital importancia¹¹¹. La implementación de las medidas preventivas será entonces un actuar de debida diligencia, la cual será en proporción a la potencialidad de los daños que se generen y, en caso de no poder anticipar el nivel de riesgo por incertidumbre técnica o científica, siempre se pueden implementar medidas generales tales como: “i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental”¹¹².

Ahora bien, de acuerdo con la CIDH y la Relatoría de los Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (en adelante REDESCA) se han identificado que los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, especialmente los que se encuentran “*asentados en zonas rurales, ribereñas e insulares*”, se encuentran en riesgo frente a su seguridad alimentaria, ya que subsisten de los recursos naturales de forma directa¹¹³.

Son a estas mismas comunidades que, de acuerdo con la Resolución 3/21 de la CIDH y la REDESCA, se les debe garantizar mecanismos de participación que sean efectivos para que las medidas estatales en materia de adaptación también incluyan los conocimientos ancestrales de dichos pueblos¹¹⁴, los cuáles también pueden contribuir a las soluciones que demandan los territorios y sus ecosistemas.

¹⁰⁹ IPCC. Climate Change 2023: Synthesis Report, *supra*, p. 44

¹¹⁰ CIDH. Informe No. 330/20, *supra*. También ver: CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, *supra*, párr. 242. También ver: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Five UN human rights treaty bodies issue a joint statement on human rights and climate change: Joint Statement on “Human Rights and Climate Change”, 16 de septiembre de 2019.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208-209.

¹¹² *Ibidem*.

¹¹³ CIDH y REDESCA, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes, OEA/Ser.L/V/II, 16 marzo 2021, p. 83, párr. 193.

¹¹⁴ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, párr. 24.

Por lo tanto, de acuerdo con las recomendaciones de la CIDH es preciso que los Estados implementen medidas de carácter legislativo, administrativo y político para “garantizar la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos”, mediante la inclusión de conocimientos propios, la transferencia de tecnologías adecuadas para la conservación, medidas para la reducción de riesgos y protección de saberes ancestrales¹¹⁵.

Finalmente, teniendo en cuenta la relación que tienen los factores de contaminación ambiental con el calentamiento global, la CIDH ha indicado que los Estados deben garantizar sistemas efectivos de rendición de cuentas para que ante daños ambientales los actores de sectores públicos y privados respondan¹¹⁶.

Con todo, es importante indicar que si bien las recomendaciones realizadas por el IPCC en su último informe no son vinculantes, de acuerdo con el deber de interpretación de buena fe de los principios ambientales, el Acuerdo de París no puede ser cumplido sin la observancia de los aspectos técnicos que dicho Panel Expertos aborda en sus estudios con destino a fomentar acciones más efectivas por parte de los Estados para la mitigación y adaptación al cambio climático.

- c) Las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.

El cambio climático en América Latina está teniendo un impacto significativo y se espera que estos efectos aumenten en el futuro. Los impactos son diversos y no siguen un patrón lineal, a veces incluso pueden ser positivos a corto plazo, pero prevalecen los efectos negativos a largo plazo en áreas como la agricultura, el suministro de agua, la biodiversidad, el aumento del nivel del mar, los bosques, el turismo, la salud y las ciudades. Sin embargo, esta evidencia es a menudo fragmentada y presenta incertidumbre, lo que dificulta su comparación y agregación¹¹⁷.

A pesar de esto, varios estudios estiman que los costos económicos del cambio climático en la región, relacionados con un aumento de 2,5 °C en la temperatura para alrededor de 2050, oscilan entre el 1,5% y el 5% del PIB actual. Estas estimaciones son conservadoras, se enfocan en sectores y regiones específicas, y tienen limitaciones metodológicas, como la dificultad para considerar la adaptación y los efectos a largo plazo¹¹⁸.

La zona del Caribe enfrenta una vulnerabilidad particular a eventos climáticos extremos y al aumento del nivel del mar, lo que provoca la pérdida y erosión de las áreas costeras, el deterioro de los ecosistemas marinos, la alteración de los hábitats oceánicos y la disminución de manglares y arrecifes de coral. Estos problemas se agravan debido a las

¹¹⁵ CIDH y REDESCA, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes, *supra*, párr. 439, numeral 7, literal B de recomendaciones.

¹¹⁶ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, *supra*, párr. 247.

¹¹⁷ CEPAL. *La economía del cambio climático en América Latina y el Caribe: Paradojas y desafíos del desarrollo sostenible*. División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2015, p. 25.

¹¹⁸ CEPAL. *La economía del cambio climático en América Latina y el Caribe: Paradojas y desafíos del desarrollo sostenible*, *supra*.

tendencias actuales de deterioro. Por ejemplo, según algunos escenarios climáticos, se prevé que para el año 2050, todo el ecosistema de corales podría colapsar. Además, estas condiciones tienen impactos económicos y sociales, como la reducción del turismo, daños en la infraestructura costera y movimientos de población. Para prevenir estos efectos, es necesario desarrollar nuevas infraestructuras portuarias, mejorar la planificación urbana y tomar medidas específicas para conservar la biodiversidad¹¹⁹.

Por tanto, los Estados deben interpretar sus obligaciones convencionales en relación con la emergencia climática en un sentido amplio y comprometido. Esto implica garantizar que la información relevante sobre los efectos adversos del cambio climático, así como las medidas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos, esté disponible de manera transparente y accesible para todas las personas y comunidades.

Es claro que las pérdidas y los daños económicos son una preocupación constante desde diversos sectores de la economía frente al cambio climático y a la misma protección ambiental. Sin embargo, esto debe ser un momento de transición y cuestionamiento frente a los procesos que se desarrollan como sociedad. La realidad de las generaciones futuras está en las acciones que se desarrollen en el presente, por lo que hay que avanzar en diversos aspectos, que permitirán afrontar las dificultades económicas y no económicas que implica el impacto del hombre y la búsqueda por mitigar y adaptarse al cambio climático¹²⁰.

Abordar y revertir los daños económicos y no económicos generados por el cambio climático y promover el desarrollo sostenible implica un enfoque multifacético. Por lo tanto, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero a través de la transición hacia fuentes de energía renovable, mejoras en la eficiencia energética y prácticas agrícolas sostenibles. Lo anterior, teniendo en cuenta que el 73,2% de las emisiones fueron provenientes del sector energético, seguido de un 11,7% de las actividades agrícolas¹²¹.

Asimismo, dentro del campo de la adaptación al cambio climático, es necesario desarrollar estrategias para adaptarse a los impactos actuales y futuros del cambio climático. Esto podría incluir la construcción de infraestructuras resistentes al clima, la gestión de recursos hídricos y la planificación urbana adecuada, entre otras estrategias propuestas por la CEPAL como medidas que permitan sobrellevar la contingencia ambiental, de forma transversal¹²². Lo anterior, en el marco del derecho de acceso a la información ambiental, que permita gestiones eficaces entre los Estados y la divulgación permitiente de aquellas acciones que permitan gestionar el impacto ambiental del cambio climático.

¹¹⁹ Vergara, Walter y otros. *Assessment of the Economic Impact of Climate Change on CARICOM Countries*. Banco Mundial, 2002.

¹²⁰ Acosta, Andrea., Molina, Javier y Guzmán, Luis. *Cambio climático y evaluación ambiental de proyectos: Una oportunidad tangible para el desarrollo resiliente y bajo en carbono*. Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente: Tomo XXI. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 442.

¹²¹ Sánchez, Luis y Reyes, Orlando. Medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático en América Latina y el Caribe: Una revisión general. CEPAL, EUROCLIMA y la Unión Europea: estudios del cambio climático en América Latina. Santiago de Chile, 2015. Gráfico 1. p, 12.

¹²² Sánchez, Luis y Reyes, Orlando. Medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático en América Latina y el Caribe: Una revisión general, supra, p. 20.

Ahora bien, si se tiene en cuenta el marco de los mecanismos de financiamiento climático, los Estados tienen la obligación de buscar la generación de marcos institucionales que permitan obtener fondos permanentes para la financiación de pérdidas y daños causadas por el cambio climático. Particularmente, estas iniciativas deben enfocarse en dotar a las personas que más han sido desproporcionalmente afectadas de recursos para mitigar los impactos¹²³. Por ende, el derecho al acceso a la información es necesaria para que garantice el conocimiento de la magnitud del daño generado por el cambio climático y sus efectos.

Por tanto, deben establecerse sistemas de seguimiento y evaluación para medir el progreso en la reducción de daños y la promoción del desarrollo sostenible, ajustando las estrategias según sea necesario. Principalmente, en aquellos casos donde los daños económicos y no económicos provienen de las mismas consecuencias del cambio climático, donde los fenómenos naturales que han incrementado su frecuencia de forma anormal terminan perjudicando a la población en general¹²⁴. Es por ello que el legislador debe ponerse “manos a la obra” para garantizar la protección de los sectores afectados y dar un enfoque integral que combine políticas gubernamentales sólidas, acciones individuales y cooperación global es esencial para abordar eficazmente los desafíos del cambio climático y avanzar hacia un desarrollo sostenible.

En este punto, es importante recalcar que, hace menos de un año, la COP27 finalizó con un acuerdo histórico sobre establecer y poner en funcionamiento un fondo de pérdidas y daños, en particular para las naciones con mayor vulnerabilidad a la crisis climática¹²⁵. Esto, es un paso más del compromiso notable que se tiene a nivel mundial sobre el manejo de los daños ambientales generados por el cambio climático. Todo esto, mientras se garantiza por parte de los Estados una transición efectiva hacia el desarrollo sostenible.

- d) La producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y

En el SIDH, las políticas públicas deben tener un enfoque de derechos humanos gobernado por los principios de igualdad y no discriminación y, participación social¹²⁶.

Asimismo, en el marco del Protocolo de San Salvador, las acciones estatales de respeto y garantía a un medio ambiente sano deben estar guiadas por 5 principios generales¹²⁷, a saber:

¹²³ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, p. 25.

¹²⁴ Acosta, Andrea., Molina, Javier y Guzmán, Luis, *supra*, p. 421.

¹²⁵ ONU. *La COP27 finaliza con la creación histórica de fondo de "pérdidas y daños"*. ONU reportajes, 2022. Extraído de: <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/la-cop27-finaliza-con-la-creacion-historica-de-fondo-de-perdidas-y>

¹²⁶ CIDH. Políticas públicas con enfoque de derechos humanos: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de septiembre de 2018. [Preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos] (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-6840-7. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PolíticasPublicasDDHH.pdf>

¹²⁷ CIDH. Informe No. 330/20. Caso 12.718, *supra*, p. 136

- Disponibilidad: que se traduce en garantizar los recursos suficientes para que las personas puedan disponer de un medio ambiente saludable (aire, agua, suelo, recursos forestales y energéticos, condiciones atmosféricas, recursos forestales y generación de residuos), los cuáles implican también el acceso con acceso a los servicios públicos básicos.
- Accesibilidad: equivalente a poder disfrutar de un medio ambiente sano sin discriminación y sin necesidad de desplazamientos para encontrar condiciones ambientales idóneas.
- Sostenibilidad: implica la garantía de los criterios anteriores en cabeza de las generaciones venideras.
- Calidad: comprende las condiciones idóneas en que deben estar los elementos de agua, aire, suelo, entre otros, bajo los estándares internacionales, de modo que se garantice el desarrollo del ser humano en sus “espacios vitales”.
- Adaptabilidad: implica que dichas condiciones idóneas se logre acoplar a las característica de los grupos poblacionales respectivos¹²⁸.

Frente a las acciones para combatir el cambio climático y generar resiliencia en los ecosistemas y las comunidades, el Sexto Reporte de Evaluación del IPCC ha indicado que para que dicha iniciativas sean efectivas deben estar gobernadas por estos 5 habilitadores: “(i) *Compromiso político*; (ii) *Gobernanza inclusiva*; (iii) *Cooperación internacional*; (iv) *Administración efectiva del ecosistema*; (v) *Intercambio del conocimiento diverso*”.

Ahora bien, en punto a los principios que la CIDH ha establecido en el contexto de la protección ambiental con ocasión de fenómenos como el cambio climático, se mencionan los siguientes:

- Debida diligencia.
- Precaución¹²⁹.
- Prevención del daño.
- Buena fe en la interpretación del derecho ambiental.

Lo anterior se traduce en el deber de los Estados de realizar o exigir estudios de impacto social y ambiental que permitan advertir los daños acumulativos y GEI que contribuyen al cambio climático.¹³⁰

¹²⁸ GTPSS. Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el PSS: Segundo agrupamiento de derechos. OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 30-34

¹²⁹ “135 (...) también se destacó el criterio de precaución que debe ser aplicado por los Estados cuando exista peligro de daño grave o irreversible, en el que a falta de certeza científica absoluta no se eximirá de la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. Por su parte, en 2016 se celebró el Acuerdo de París aceptado por 195 países el cual desde su preámbulo establece la relación entre derechos humanos y cambio climático” Naciones Unidas. Acuerdo de París, 2015, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, principio 15.

¹³⁰ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, p. 11-12, numeral 10 del II.

- e) La determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado- afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.

El desplazamiento ambiental se origina principalmente por factores como la pobreza, la degradación de ecosistemas, la vulnerabilidad a riesgos naturales y los cambios graduales debido al cambio climático. Esto resulta en una pérdida significativa de calidad de vida, afectando a la población de tres formas principales: pérdida de la vocación agrícola, disminución de servicios ambientales y degradación de suelos fértiles. Además, hay escasez de recursos hídricos potables y un aumento en catástrofes ambientales como inundaciones y huracanes, lo que obliga a la migración en busca de refugio permanente¹³¹.

Las diferentes afectaciones a la sociedad en general a causa del cambio climático es una realidad que, en muchas ocasiones, se puede disfrazar en otras problemáticas sociales. Pero que, al final, exige una respuesta desde el derecho y materializada en acciones que puedan desarrollar los países de forma mancomunada, donde se concreten tres elementos esenciales: contexto de la situación, estrategias y seguimiento a la gestión de la crisis climática que afronta el mundo¹³².

La interpretación del alcance de las obligaciones convencionales de los Estados en relación con la emergencia climática puede variar, pero en general, se espera que los Estados tomen medidas para proteger y preservar los derechos humanos en todas sus dimensiones frente a los impactos del cambio climático. Lo importante se denota en que el derecho al acceso a la información ambiental y la problemática de los desplazados ambientales están intrínsecamente vinculados en el contexto de la justicia ambiental y los derechos humanos.

En primer lugar, el derecho al acceso a la información ambiental implica que las comunidades afectadas por eventos como inundaciones, sequías, contaminación del agua o degradación del suelo tienen el derecho de conocer los riesgos ambientales a los que están expuestas, cuestión que es una obligación estatal no solo en materia ambiental, sino social. Esto les permite tomar decisiones informadas sobre la seguridad de sus hogares y la planificación de sus vidas. Incluso, información es crucial para identificar las causas subyacentes de los desplazamientos ambientales. Puede ayudar a determinar si la degradación ambiental, el cambio climático o la explotación insostenible de recursos naturales son responsables de los problemas que llevan al desplazamiento de comunidades enteras. Esta información es fundamental para responsabilizar a las partes involucradas y buscar soluciones a largo plazo¹³³.

Por otro lado, los desplazados ambientales a menudo enfrentan dificultades para ejercer su derecho al acceso a la información. Pueden haber perdido su acceso a registros y documentos importantes durante el desplazamiento, lo que les dificulta la búsqueda de información crucial sobre su entorno y sus derechos. Por lo tanto, es fundamental

¹³¹ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*.

¹³² Guzmán, Luis. Los derechos de acceso a la justicia ambiental en los ordenamientos jurídicos colombiano y español, *supra*, p. 692.

¹³³ Valencia, Javier, Aguirre, Alejandra y Ríos, Melissa. Desafíos de la justicia ambiental y el acceso a la justicia ambiental en el desplazamiento ambiental por efectos asociados al cambio climático. Manizales: Universidad de Caldas, 2013. Extraído de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-24742015000200018

garantizar que las personas desplazadas tengan acceso a información relevante y puedan participar en los procesos de toma de decisiones relacionados con su situación¹³⁴.

De todas formas, la situación difiere entre países desarrollados y en desarrollo, pesar de que la obligación que surge de forma convencional sea la misma. Los primeros reubican forzosamente en zonas de alto riesgo para proteger a sus ciudadanos, mientras que los segundos enfrentan dificultades financieras para reubicar a millones de personas, según lo establece el informe de la ACNUR del 2008 sobre las causas del desplazamiento en temas ambientales¹³⁵. Todo esto denota que el término “refugiados climáticos” es una realidad. Lastimosamente, como ya se ha establecido, no existe en la esfera internacional un concepto unificado que permita dar un tratamiento político, social y jurídico a las personas afectadas por la migración climática, demostrando la importancia de abordar esta situación y discernir en torno a ella, pues se nota una ausencia de compromiso normativo y de intervención estatal¹³⁶.

Por lo tanto, la necesidad de un marco jurídico internacional para los refugiados climáticos es urgente, y se sugiere la inclusión de razones medioambientales en los motivos de reconocimiento como refugiados. Además del reconocimiento, es fundamental brindar ayuda para afrontar las consecuencias del deterioro ambiental e implementar mecanismos de asistencia y cooperación en los países receptores y de origen, así como medidas de mitigación y adaptación para reducir las consecuencias del cambio climático y los movimientos forzados de personas.

El acceso a la información es esencial para la prevención, la comprensión y la solución de los desplazamientos ambientales, y es crucial para empoderar a las comunidades afectadas y promover la justicia ambiental, lo cual es una de las obligaciones en materia ambiental y convencional que tienen los Estados. Por ello, las políticas y prácticas que garantizan este derecho son esenciales para abordar los desafíos cada vez mayores que se enfrentan en un mundo marcado por cambios climáticos y ambientales.

2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

En primer lugar, los Estados Americanos que han ratificado la Convención y otros tratados del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como lo es el Protocolo de San Salvador, deben garantizar a las personas individualmente consideradas y a los colectivos de aquellas, los derechos humanos que resulten afectados como consecuencia de los impactos del cambio climático, con independencia de los derechos que se trate los Estados deben garantizar la “interdependencia e indivisibilidad”

¹³⁴ Valencia, Javier, Aguirre, Alejandra y Ríos, Melissa. Desafíos de la justicia ambiental y el acceso a la justicia ambiental en el desplazamiento ambiental por efectos asociados al cambio climático, *supra*.

¹³⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). *Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano: la perspectiva del ACNUR*, 2008. Disponible en <http://www.unhcr.org/497891022.pdf>

¹³⁶ Guzmán, Luis. Los derechos de acceso a la justicia ambiental en los ordenamientos jurídicos colombiano y español, *supra*, pp. 694-698.

entre los mismos, es decir, igual grado de respeto sin ningún tipo de jerarquía que implique su limitación.¹³⁷

En tratándose del derecho al acceso a la información en materia ambiental, del artículo 13 de la CADH se desprende la importancia del mismo para garantizar otros derechos relacionados, tales como la **salud** y al medio ambiente sano, especialmente en aquellas comunidades que tienen mayor impacto sobre los proyectos o actividades¹³⁸, lo que en el contexto de las políticas climáticas se traduce en la garantía de dicho acceso a la información en las áreas de influencia donde las políticas, programas y/o acciones planean ser implementadas.

Dentro del contenido y alcance del derecho de acceso a la información en materia ambiental se encuentra la obligación de transparencia activa, lo cual implica que los Estados brinden la mayor cantidad de información posible, de oficio o a petición de parte, garantizando que sea “oportuna, comprensible, accesible, actualizada y completa”¹³⁹.

De acuerdo con la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, la transparencia es fundamental debido a que gracias a la información proporcionada se abre la puerta al ejercicio de otros derechos tales como la **vida** y la **integridad personal**¹⁴⁰, los cuales están estrechamente relacionados con el derecho a la **salud humana**¹⁴¹. Lo que es especialmente importante en acciones ante las emergencias ambientales la información relevante debe ser difundida inmediatamente con el fin de garantizar la prevención¹⁴².

También la Corte, en casos contenciosos como en su opinión experta, ha indicado que del artículo 23.1 de la CADH se desprende el derecho a la **participación pública**, la cual, en el marco ambiental, permite que los ciudadanos ejerzan un control sobre la función pública, así como la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones estatales en cabeza de las autoridades públicas competentes¹⁴³, las cuáles por supuesto, pueden tener incidencia en todo tipo de núcleo de derechos de las personas.

Adicionalmente, dicho acceso a la información relevante, siempre que sea equitativo y transparente, está estrechamente ligado a la **participación** debido a que permite que las personas afectadas tengan herramientas para ejercer dicha participación en la toma de decisiones o accionar estatal¹⁴⁴.

¹³⁷ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*, p. 11-12, numeral 9 del II.

¹³⁸ CIDH. Informe No. 330/20. Caso 12.718, *supra*.

¹³⁹ CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, *supra*, párr. 48, y OEA. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, *supra*, p. 12 y ss.

¹⁴⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/27, *supra*, párr. 223.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 130; y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43.

¹⁴² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *supra*, párr. 223.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 86, y Opinión Consultiva OC-23/17, *supra*, párr. 226. Véase también, Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, aprobada en Washington en abril de 2000 por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Sostenible, OEA/Ser.W/II.5, CIDI/doc. 25/00 (20 de abril de 2000), pág. 19.

¹⁴⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *supra*, párrs. 227 (*mutatis mutandi*) y 231. La CIDH nota que en el Perú, la Ley General de Ambiente. Ley No. 28611 (artículos 41 y ss.), así como el D.S. N° 002-

De acuerdo con el estándar fijado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, adoptado por la Corte IDH, dicha **participación** también garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la **justicia**, en tanto que, habilita a las personas bajo la jurisdicción de un Estado para “impugnar actos u omisiones oficiales que afectan sus derechos ante una autoridad independiente¹⁴⁵.”

Se recuerda que de larga data la Corte IDH ha examinado la responsabilidad estatal internacional desde la interdependencia entre los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (también denominados DESCAs)¹⁴⁶, lo que se traduce en eliminar jerarquías entre ellos que limiten su ejercicio.

En todo caso, el Acuerdo de Escazú advierte cuáles son esos datos e información que deben ser puestos a disposición del público para el ejercicio efectivo de los derechos anteriormente mencionados, tal como lo señala la CIDH en su informe de fondo remitido a la Corte IDH del Caso No. 12.718 del 30 de septiembre de 2021 sobre la Comunidad de La Oroya, Perú, resaltando los siguientes aspectos:

“(…) informes sobre el estado del medio ambiente, el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación; el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización; información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas; un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; o información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales, entre otros.”¹⁴⁷

F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática¹⁴⁸

Parte I. La primera parte de las preguntas del eje F auscultan en el actuar de los Estados frente al cambio climático. La primera pregunta se enfoca en los principios y consideraciones que deben guiar el actuar de los Estados en seguimiento de las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático en relación con los derechos humanos y la interseccionalidad. Por su parte, la segunda pregunta se

2009-MINAM. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, regulan la participación ciudadana y el acceso a la información ambiental en el Perú. Véase, Ley General de Ambiente. Ley No. 28611 de octubre de 2005 y D.S. N° 002-2009-MINAM, de enero de 2009. Disponibles en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/12772/Ley-N_-28611.pdf y [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/385528/Decreto Supremo N 002-2009-MINAM20191013-25586-1osph4f.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/385528/Decreto_Supremo_N_002-2009-MINAM20191013-25586-1osph4f.pdf)

¹⁴⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/27, *supra*, párr. 229, citando TEDH, Caso Dubetska y otros Vs. Ucrania, No. 30499/03. Sentencia de 10 de febrero de 2011, párr. 143; TEDH, Caso Grimkovskaya Vs. Ucrania, No. 38182/03. Sentencia de 21 de julio de 2011, párr. 69, y TEDH, Caso Taşkin y otros Vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004, párr. 119.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr.100. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrs. 141.

¹⁴⁷ ONU. Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. XXVII-18., p. 9-10.

¹⁴⁸ Punto elaborado por Juan David Ubajo Osso y Santiago Rodríguez Sanmiguel.

enfoca en el actuar individual y colectivo de los Estados frente a la garantía de reparación por daños generados frente a la emergencia climática por su acción u omisión, bajo los criterios de justicia, equidad y sostenibilidad.

1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?

Para conocer los lineamientos y principios que deben orientar el actuar estatal frente al cambio climático es necesario referirse primero a la figura de la responsabilidad compartida pero diferenciada en la materia. De este modo, se abordará el marco jurídico del cual se deriva dicha figura para ligarlo posteriormente con los demás principios a considerar en virtud de la relación intrínseca del cambio climático y los derechos humanos, y con ello ofrecer una conclusión que contenga las razones por las cuáles los Estados han de atender dichos principios para cumplir con sus deberes internacionales en la materia.

La responsabilidad compartida pero diferenciada de los Estados frente a la emergencia climática surge casi concomitantemente con el reconocimiento de la problemática misma, pues desde la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, e incluso antes, al reconocer la emergencia se asumió que esta tenía relevancia global por ser un asunto que afecta a toda la población mundial. No obstante, desde entonces ya se podía comprender no solo que dicha afectación sería relativa para cada Estado, sino que la responsabilidad sobre su ocurrencia, evitación y corrección tendría un peso diferente para cada uno, pues además de que todos contaminan diferenciadamente, también tienen capacidades desemejantes para tomar acciones frente a ello¹⁴⁹.

Este principio surge de la razonable diferenciación de los países desarrollados con aquellos que se encuentran en vías de desarrollo, pues tan solo 1% de los países con mayor industrialización producen cerca del 50% de las emisiones de CO₂, precisamente porque sus industrias fueron desarrolladas con base en combustibles fósiles, que son altamente contaminantes¹⁵⁰. De hecho, esto explica por qué algunos de estos países evitan la ratificación de tratados que obligan a reducir estas emisiones, pues esto implica un aumento en el costo de su producción industrial, y por ende, una desventaja comercial frente a otros que no tengan dicha obligación¹⁵¹.

Este principio hace parte de los diferentes instrumentos jurídicos que han pretendido afrontar a nivel internacional el problema, a saber, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 (CMNUCC), el Protocolo de Kioto de 1997, y el Acuerdo de París de 2015. Estos acuerdos han fijado los lineamientos para el análisis de la responsabilidad estatal internacional en la materia con un enfoque de derechos humanos.

¹⁴⁹ Cullet, Philippe. Differential Treatment in International Law: Towards a New Paradigm of Inter-state Relations. *European Journal of International Law*, 1999, 10, 3: 561.

¹⁵⁰ Arístegui, J.P. Evolución del principio "responsabilidades comunes pero diferenciadas" en el régimen internacional del cambio climático. *Anuario de Derecho Público*, 2012, 585-614. Disponible en: https://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/28_Aristegui.pdf

¹⁵¹ Arístegui, J.P. Evolución del principio "responsabilidades comunes pero diferenciadas" en el régimen internacional del cambio climático, *supra*.

Ahora bien, esta responsabilidad común pero diferenciada también implica que los países desarrollados transfieran y proporcionen recursos financieros y tecnológicos a los países en vías de desarrollo para que estos puedan combatir de una mejor manera los efectos del cambio climático, así como cumplir sus compromisos respectivos¹⁵². No obstante, no solo este sino todos los principios deben ser analizados a la luz de los derechos humanos por diferentes razones, como procederemos a analizar.

El cambio climático y los derechos humanos tienen una relación intrínseca ampliamente reconocida a nivel nacional e internacional. La Corte IDH ha reconocido que la contaminación y los efectos del cambio climático pueden tener consecuencias relevantes sobre derechos humanos como la vida, la integridad, la salud, la vida digna y el mismo derecho a un medioambiente sano, un derecho autónomo que puede verse afectado directamente con la emergencia climática¹⁵³. En todo caso, la razón de ser de esta estrecha relación radica en que la salvaguarda de estos derechos depende de que existan condiciones idóneas para su pleno goce y ejercicio, por lo cual los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que esto ocurra. De este modo, analizar el cambio climático a la luz de los derechos humanos garantiza que las decisiones que se tomen sean justas en relación con la protección de estos ¹⁵⁴.

De hecho, no solo la responsabilidad no es del mismo nivel ante el cambio climático de los países, sino que las consecuencias para los derechos humanos de las diferentes poblaciones también se sienten de forma dispar, lo cual hace necesario un enfoque interseccional. Esto se justifica en que la raza, el género, la etnia, la edad, la clase social, la religión, y otras condiciones de algunos individuos puede hacerlos más vulnerables al cambio climático y las soluciones que se propongan deben considerar esas inequidades¹⁵⁵ por la relación estrecha que tiene la geografía y las formas de vida con la identidad de las personas y su capacidad de adaptarse a estos cambios bajo las vulnerabilidades que pueden padecer¹⁵⁶. Esto, sumado a que los efectos de la emergencia climática agravan otras condiciones de inequidad para poblaciones históricamente afectadas, quienes han de tener una participación inclusiva y representativa en la toma de decisiones de política ambiental¹⁵⁷.

En ese orden de ideas, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas viene a integrarse a otros principios como el desarrollo sostenible, uno de los pilares de la protección ambiental a nivel nacional e internacional que relaciona directamente el progreso económico con la protección del medio ambiente como condición integral y transversal para su realización¹⁵⁸. De hecho, el principio de desarrollo sostenible trae

¹⁵² Acuerdo de París, art. 10 num. 1, 2015; CMNUCC, art. 11, 1992.

¹⁵³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/2017, *supra*.

¹⁵⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/2017, *supra*.

¹⁵⁵ Godfrey, P., & Torres, D. Emergent Possibilities for Global Sustainability. Intersections of race, class and gender. Routledge, 2016.

¹⁵⁶ Pearse, R. Gender and climate change. WIREs Climate Change, 2017, 8(2), e451. doi:<https://doi.org/10.1002/wcc.451>.

¹⁵⁷ Castilla, K. “Cambio climático e interseccionalidad”. Red HURIMAGE- Tiempo de los Derechos. Institut de Drets Humans de Catalunya, 2022, Núm. 23.

¹⁵⁸ Beyerlin, U. Sustainable Development. En Wolfrum, R. (ed.), Max Planck Encyclopedia of Public International Law. Oxford University Press, 2013. Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1609?rskey=xmqfy0&result=1&prd=MPIL>

consigo el principio de equidad o responsabilidad intergeneracional, en la medida en que se busca el progreso económico sin comprometer los derechos y el bienestar del medio ambiente de las generaciones futuras¹⁵⁹, quienes no se encuentran representadas en el proceso de deliberación en materia ambiental, pero sí pueden verse ampliamente afectados por este, de manera que este principio busca que cada generación se beneficie y desarrolle los recursos naturales disponible con el compromiso de no transferirlos a generaciones posteriores en peores condiciones de las recibidas¹⁶⁰.

Por otra parte, el principio de transparencia resulta de importancia, pues se exige este en el actuar estatal no solo para contar con información veraz para la toma de decisiones ambientales internacionales, sino también para poder verificar en qué medida se van cumpliendo los propósitos fijados y como esos avances pueden proyectarse a largo plazo, generando con esto una confianza mutua entre los Estados¹⁶¹. De hecho, este principio también tiene como consecuencia que dicha transparencia se refleje en una participación ciudadana efectiva en la toma de decisiones a nivel doméstico, para lo cual debe haber un adecuado acceso a la información, educación y sensibilización sobre el cambio climático¹⁶², lo cual se ha convertido en una tendencia y en una necesidad en el derecho internacional¹⁶³.

Además de lo anterior, no puede dejarse a un lado la necesidad de que cada Estado goce de unas instituciones internas sólidas que sepan tomar decisiones adecuadas de cara al cambio climático, lo cual materializa el principio de buena gobernanza, necesario para que ese esfuerzo internacional se nutra del esfuerzo nacional y pueda funcionar de forma armónica en pro también del principio de cooperación. Para esto, esas instituciones nacionales han de fijarse objetivos y diseñar mecanismos para cumplir con estos¹⁶⁴ no solo a nivel nacional, sino también a nivel regional¹⁶⁵.

Finalmente, no puede concebirse un enfrentamiento al cambio climático sin dos principios claves: el principio de cooperación¹⁶⁶ y el de precaución. El primero de estos sustenta prácticamente todo el derecho internacional e implica, entre otras cosas, la coordinación en las investigaciones, la planeación de políticas y actividades conjuntas, la cooperación investigativa y por supuesto la financiera¹⁶⁷. El segundo de estos pregona el enfoque preventivo con el que necesariamente debe afrontarse el cambio climático, pues

¹⁵⁹ Beyerlin, U. Sustainable Development, *supra*.

¹⁶⁰ Lucas Garín, A. Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático, *supra*, pp. 195-226. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/6148/7904>

¹⁶¹ Acuerdo de París, art. 4 nums. 12 y 13, 2019.

¹⁶² Lucas Garín, A. Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático, *supra*, pp. 195-226.

¹⁶³ Peters, A. The Transparency of Global Governance. En pazartzis, F.; gavouneli, M. A.; gourgourinis, A. y papadaKi, M. (eds.), *Reconceptualising the Rule of Law in Global Governance, Resources, Investment & Trade*. Oxford: Hart, 2016, cap. 1.

¹⁶⁴ Lucas Garín, A. Nueva institucionalidad ambiental en Chile: ¿un camino hacia la gobernanza ambiental? En Núñez Leiva, J. I. (coord.), *Nuevas perspectivas en derecho público*. Chile: Universidad Andrés Bello y Librotecnia, 2011, 629-647, 630 ss.

¹⁶⁵ Acuerdo de París, art. 4 nums. 16 y 18, 2015.

¹⁶⁶ Acuerdo de París, art. 6 núm. 1, 2015.

¹⁶⁷ Lucas Garín, A. Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático, *supra*, pp. 195-226.

habiendo impactos estos deben ser evitados de cara al futuro haciendo uso de “la mejor ciencia posible”¹⁶⁸.

En conclusión, cada uno de los principios mencionados compone e integra los lineamientos que debe tener en cuenta un Estado para hacer frente al cambio climático, comprendiendo que el medio ambiente es un patrimonio común, pero asumiendo su responsabilidad frente a este de acuerdo con su porcentaje de contribución al problema y su capacidad de responder ante este. En todo caso, los Estados han de tener en cuenta en sus políticas el enfoque de los derechos humanos y la interseccionalidad, ya que esto permite tomar decisiones justas y equitativas en la asunción de este problema común que a todos afecta de manera diferente.

2. ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?

Para descubrir la manera en la cual los Estados deben actuar para garantizar la reparación por daños ambientales que se generen por su acción u omisión necesariamente deben ser considerados los criterios de equidad, justicia y sostenibilidad, pues como se sostuvo previamente, la emergencia climática afecta a toda la población mundial pero no en las mismas proporciones. Esto se debe a que ya existen disparidades previas a esta situación que se agravan bajo ella, e incluso, paradójicamente, un sector de la doctrina considera que quienes han tenido un menor impacto en el cambio climático son los que experimentan y experimentarán los mayores sufrimientos en las décadas venideras¹⁶⁹, y esto se agrava cuando no son solo los daños generales producidos en el medio ambiente por el cambio climático, sino también aquellos particulares que afectan a poblaciones específicas por acción u omisión estatal.

Esta necesidad de generar estándares, soluciones y medidas claras frente al cambio climático ha llevado a la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP), en cuya versión del 2022 se llegaron a acuerdos importantes como la creación de un fondo exclusivo para las pérdidas y daños generados por el cambio climático en comunidades y países vulnerables a esto¹⁷⁰. Este fondo representa una materialización importante del principio de cooperación¹⁷¹, que fija un estándar específico de actuar regional para los Estados frente al cambio climático atendiendo a las capacidades económicas y tecnológicas de cada uno¹⁷².

¹⁶⁸ Hanekamp, J. C. y Bergkamp, L. The “Best Available Science” and the Paris Agreement on Climate Change, pp 42-48, 4.

¹⁶⁹ Davis, H. & Todd, Z. On the Importance of a Date, or, Decolonizing the Anthropocene. ACME: An International Journal for Critical Geographies, 2017, 16 (4), 761-780. Disponible en: <https://www.acme-journal.org/index.php/acme/article/view/1539>; Schlosberg, D., & Collins, L. From environmental to climate justice: Climate change and the discourse of environmental justice. Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change, 2014, 5(3). DOI: 10.1002/wcc.275.

¹⁷⁰ Organización de las Naciones Unidas. “Funding arrangements for responding to loss and damage associated with the adverse effects of climate change, including a focus on addressing loss and damage” En Conference of the Parties Twenty-seventh session, 2022.

¹⁷¹ Acuerdo de París, art. 6 núm. 1, 2015; CMNUCC, art. 11, 1992.

¹⁷² Lucas Garín, A. Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático, *supra*, pp. 195-226.

En un sentido similar, desde versiones anteriores, la COP ha puesto en marcha y ratificado el Mecanismo Internacional de Pérdidas y Daños de Varsovia (MIV), conocida como Red de Santiago, de la cual se espera que tenga consonancia con el Acuerdo de París para facilitar el apoyo técnico de organizaciones, entidades, redes y expertos pertinentes para llevar a cabo enfoques destinados a prevenir, minimizar y tratar las pérdidas y daños asociados a los efectos negativos del cambio climático. Esto se aplica a nivel local, nacional y regional en países en desarrollo que son especialmente susceptibles a estos efectos¹⁷³.

Por otra parte, los Estados deben considerar la estrecha relación entre la identidad de las personas y sus formas de vida en el territorio que pueden hacerlos más vulnerables al cambio climático¹⁷⁴. Esto implica que se debe tener en cuenta también la identificación de grupos vulnerables, de manera que, al momento de reparar a las comunidades por daños ambientales, los Estados garanticen que dichos grupos puedan gozar de unas condiciones que les permitan afrontar de mejor manera los daños ambientales causados y también aquellos futuros¹⁷⁵, a propósito del elemento de sostenibilidad, sobre todo cuando dicha preparación ha debido ocurrir previo al daño y no ha sido así por omisión del Estado.

Adicionalmente, uno de los escenarios más comunes de daños ambientales es el producido por empresas transnacionales, quienes con la connivencia del Estado explotan recursos naturales, muchas veces generando daños ambientales a comunidades desfavorecidas¹⁷⁶. En estos escenarios, la jurisprudencia internacional ha ofrecido métodos de abordaje efectivo, por ejemplo, indicando la importancia de que la reparación considere integralmente el ecosistema, optando por un "enfoque de servicios ecosistémicos", cuya evaluación comprenda la conexión entre la pérdida de recursos ambientales y el daño que esto ocasiona a otros elementos vitales como la calidad del aire, el agua, y en general la biodiversidad¹⁷⁷.

¹⁷³ Organización de las Naciones Unidas. "Santiago network for averting, minimizing and addressing loss and damage under the Warsaw International Mechanism for Loss and Damage associated with Climate Change Impacts", Decision -/CMA.4, 2022.

¹⁷⁴ Pearce, R. Gender and climate change. *WIREs Climate Change*, 2017, 8(2), e451. doi:https://doi.org/10.1002/wcc.451; Vincent, K., Tschakert, P., Barnett, J., Rivera-Ferre, M. G., & Woodward, A. Gender and climate change. En *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Cambridge University Press, 2014, pp. 105-107.

¹⁷⁵ Aldunce, P., González, M. P., Lampis, A., Pardo-Buendía, M., Poats, S. V., Postigo, J. C., Rosas Huerta, A., Sapiains Arrue, R., Ugarte Caviedes, A. M., & Yañez Fuenzalida, N. Sociedad, gobernanza, inequidad y adaptación. En J.M. Moreno, C. Laguna-Defior, V. Barros, E. Calvo Buendía, J.A. Marengo y U. Oswald Spring (Eds.), "Adaptación frente a los riesgos del cambio climático en los países iberoamericanos" – Informe RIOCCADAPT (pp. 49-89). McGraw-Hill. ISBN: 9788448621643, 2020.

¹⁷⁶ Cepeda-Rodríguez, E. H., & Mejía Rivera, J. Reparación del daño ambiental causado por empresas transnacionales. Experiencias de tribunales internacionales y nacionales [Reparation of Environmental Damage caused by Transnational Corporations. Experiences of International and National Courts]. *Estudios Constitucionales, 20*(1). Advance online publication, 2022. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000100230

¹⁷⁷ Corte Internacional de Justicia. "Actividades de Nicaragua en área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua), Compensación adeudada por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica", Gen. List No. 150, 2018.

De igual manera, la jurisprudencia propone que la reparación deba abarcar la pérdida de los servicios proporcionados por el entorno antes de la recuperación, así como los costos de restaurar el ambiente dañado. Finalmente, se resalta que las estrategias de reparación deben adaptarse a las particularidades específicas del área dañada, a propósito de los componentes de justicia y equidad, y también, que la reparación debe comprender medidas activas para la restauración¹⁷⁸. De este modo, se observan consideraciones que pueden tener los Estados para la garantía de este tipo de reparación.

En todo caso, los daños generados por la emergencia climática no solo deberían ser abordados desde la perspectiva de la reparación, sino también de la prevención¹⁷⁹. Esta doble perspectiva garantiza el disfrute de los derechos humanos de las comunidades que se ven afectadas por esto, y también evita que los Estados deban realizar grandes reparaciones posteriores.

En Colombia, por ejemplo, hay una cantidad considerable de jurisprudencia que ha analizado la contaminación por derrame de hidrocarburos que ocurren por acción u omisión del Estado. Esto ha sucedido, por ejemplo, cuando se manipulan combustibles fósiles sin las medidas preventivas necesarias¹⁸⁰, por la realización de obras para gasoductos donde se remueve material vegetativo que previene inundaciones¹⁸¹, o por la adjudicación de licencias de exploración y explotación de hidrocarburos en áreas de importancia para el ecosistema atentando contra el principio de precaución¹⁸².

Las órdenes impartidas por estos tribunales brindan una perspectiva del actuar a nivel local que deberían tener los Estados para prevenir, pero también garantizar la reparación por daños, por ejemplo, con la adopción de medidas de prevención de accidentes en actividades de hidrocarburos, así como con el establecimiento de planes de contingencia para dar respuesta de forma adecuada cuando sucedan, o el monitoreo y seguimiento diligente por parte de las autoridades a la emisión de gases contaminantes de la atmósfera por parte de empresas que realizan actividades de hidrocarburos.

En conclusión, los Estados deben propender por un actuar cooperativo en la garantía de la reparación del daño ambiental teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, considerando su capacidad de respuesta a la emergencia climática. Se requiere también una estrategia regional integral que incorpore enfoques complementarios, como la asistencia humanitaria y la mitigación de riesgos, que evalúe el posible impacto y los beneficios que nuevas fuentes de financiamiento pueden generarle a los países en vías de desarrollo.

De igual manera, este actuar debe ser orientado también por el análisis de la vulnerabilidad de las comunidades propensas a sufrir estos daños ambientales, y las estrategias deben considerar sus particularidades y sus necesidades tras los daños ocurridos y también de cara a potenciales daños futuros en virtud de los principios de

¹⁷⁸ Corte Internacional de Justicia. “Actividades de Nicaragua en área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua), Compensación adeudada por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica”, *supra*.

¹⁷⁹ Hanekamp y Bergkamp. Hanekamp, J. C. y Bergkamp, L. The “Best Available Science” and the Paris Agreement on Climate Change, 2016, 42-48, 43.

¹⁸⁰ Tribunal Administrativo de Risaralda, sentencia 66001-23-31-000-2013-00428-00 Acción de reparación directa.

¹⁸¹ Tribunal Administrativo del Atlántico, sentencia 08001-23-33-001-2014-00656-01 Acción popular.

¹⁸² Consejo de Estado S.1, sentencia 88-001-23-31-003-2011-00011-00, Acción popular.

equidad y justicia. Finalmente, si bien debe garantizarse la reparación del daño ambiental, siempre será necesario y preferible la aplicación de un enfoque preventivo por medio del cual los Estados puedan anticipar y evitar el daño ambiental, así como tener estrategias efectivas para su contención una vez ocurrido.

Parte II. La segunda parte de las preguntas del eje F abordan asuntos relacionados con 1) las obligaciones de cooperación de los Estados en el marco de la emergencia climática; 2) las obligaciones relacionadas con asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región; y 3) las obligaciones estatales en materia de la movilidad humana no voluntaria en el marco de la emergencia climática. La metodología para resolver estas preguntas consistirá en describir brevemente el marco jurídico internacional de las obligaciones objeto de análisis, para así identificar y analizar su contenido bajo una perspectiva de derechos humanos y en relación con los diferentes instrumentos jurídicos elaborados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1. ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?

La cooperación entre los Estados es un principio y pilar del derecho internacional. Desde la Carta de San Francisco,¹⁸³ se reconoce el compromiso de los Estados a tomar medidas conjuntas en materia económica y social para cumplir con los objetivos de este instrumento. En materia ambiental, incluso hay antecedentes previos a este tratado internacional, como el caso *Trail Smelter* (1941),¹⁸⁴ que abordó una problemática de contaminación atmosférica que se analizó desde la perspectiva del daño ambiental transfronterizo y en cuyo laudo se identificó la necesidad de cooperación de los Estados en materia ambiental.¹⁸⁵ La cooperación en materia ambiental se fundamenta en que se trata de asuntos de interés de toda la humanidad y que se extienden más allá de los límites territoriales de los Estados,¹⁸⁶ como el cambio climático.

Buena parte del desarrollo de la obligación de cooperación en materia ambiental se ha desarrollado en el contexto del daño ambiental transfronterizo. El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Prevención del Daño Transfronterizo resultante de Actividades Peligrosas (2001) y la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-23/17)¹⁸⁷ identifican obligaciones consuetudinarias en esta materia. De acuerdo con este último instrumento, los Estados deben 1) notificar a los demás Estados cuando se lleve a cabo una actividad que pueda generar un riesgo de daño ambiental transfronterizo significativo o cuando se presenten emergencias ambientales (incluidas las derivadas de los efectos del cambio climático); 2) consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos para prevenir o mitigar estos daños; y 3) la posibilidad de intercambio de

¹⁸³ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Carta de las Naciones Unidas. Arts. 55-56.

¹⁸⁴ Tribunal Arbitral del caso *Trail Smelter*. Estados Unidos vs. Canadá. Marzo 11 de 1941.

¹⁸⁵ Kiss, A. Ch. *Problèmes juridiques de la pollution de l'air*. Recueil des Cours de la Academia de Droit International (RCADI), 1973.

¹⁸⁶ Villa Orrego. *Derecho Internacional Ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medio ambiente*. Astrea, 2013.

¹⁸⁷ *Artículos sobre la prevención del daño Transfronterizo resultante de actividades peligrosas, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional en 2001* y anexados a la Resolución de la Asamblea General de la ONU, G.A. Res. 62/68 de 6 de diciembre de 2007, Doc. ONU A/RES/62/68; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *supra*.

información que se establece en múltiples instrumentos internacionales en materia ambiental, aunque sobre esta última no haya una costumbre internacional consolidada.¹⁸⁸

Estas obligaciones pueden aplicarse en materia de cambio climático. Por ejemplo, cuando sucedan emergencias ambientales derivadas de los efectos del cambio climático, estas obligaciones de cooperación son aplicables. Además, estos deberes pueden extenderse al escenario de los desplazados ambientales, punto que se abordará ulteriormente.

Por otra parte, el Acuerdo de París contempla en su artículo 6 que los Estados podrán cooperar voluntariamente para implementar medidas de mitigación y adaptación para cumplir con las metas trazadas en las contribuciones nacionalmente determinadas. Concretamente, los Estados pueden cooperar en aspectos como la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, especialmente de los Estados en desarrollo. Si bien esto no puede entenderse consuetudinariamente aún como una obligación, es una facultad que tienen los Estados y los acuerdos que se deriven de su ejercicio deben ser cumplidos en virtud del principio de *pacta sunt servanda*. Ahora bien, cabe resaltar que la Resolución 3/21 “Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos” de la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH (REDESCA) contempla como una obligación la cooperación en materia de financiación, transferencia de tecnología y fortalecimiento de capacidades en el marco de la emergencia climática y los derechos humanos, por lo que eventualmente puede convertirse en una norma jurídica consuetudinaria vinculante.¹⁸⁹

En síntesis, los Estados, en virtud de la obligación de cooperación, deben notificar, consultar y negociar con los demás Estados cuando se genere un daño ambiental transfronterizo significativo o alguna emergencia ambiental, incluyendo aquellas generadas por los efectos del cambio climático. Además, tienen la facultad de cooperar en asuntos relacionados con la financiación, la transferencia de tecnología y el fortalecimiento de capacidades en materia de cambio climático, que paulatinamente puede convertirse una obligación consuetudinaria en relación con la emergencia climática.

2. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?

América Latina se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad frente al cambio climático. Un ejemplo palmario de esta coyuntura es la creciente intensidad y frecuencia de huracanes y tormentas tropicales que afectan de manera significativa a las comunidades locales en la región. Estos eventos climáticos extremos provocan desplazamientos forzados de personas, causan daños severos a la infraestructura, afectan en mayor medida a poblaciones vulnerables –como los grupos étnicos, las personas en situación de pobreza, grupos campesinos, mujeres, entre otros– y tienen otras consecuencias perjudiciales.¹⁹⁰ Cabe mencionar que la crisis climática ha tenido un impacto considerable en las ciudades costeras de América Latina, en particular en lo que

¹⁸⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/2017, *supra*, párr. 210.

¹⁸⁹ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*.

¹⁹⁰ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*.

respecta a sus playas, sistemas de dunas y estructuras marítimas. Estas repercusiones representan una amenaza para los ecosistemas, ponen en peligro la infraestructura y aumentan la vulnerabilidad de estas urbes frente a fenómenos como huracanes e inundaciones.¹⁹¹

En ese sentido, para garantizar el derecho a la vida de las poblaciones y regiones más afectadas por la emergencia climática, los Estados americanos deben implementar medidas para reducir su vulnerabilidad y fortalecer su capacidad de resiliencia frente a los efectos negativos del cambio climático. De acuerdo con el Acuerdo de París (artículo 7), los Estados parte tienen como uno de sus objetivos “aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos”.¹⁹²

Por consiguiente, los Estados, en virtud de su obligación de proteger (artículo 2 de la CADH), deben implementar medidas positivas para aumentar esa capacidad de adaptación y fortalecer la resiliencia con el fin de hacer frente a las consecuencias del cambio climático. Entre estas medidas se encuentran aquellas promovidas en el Marco de Adaptación de Cancún (2010),¹⁹³ como la constitución de fondos para financiar la adaptación al cambio climático, la elaboración e implementación de Planes de Adaptación Nacional, entre otros. Otro instrumento que puede ser aplicable para llenar de contenido esas medidas que deben tomar los Estados es el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, que se relaciona directamente con la necesidad de adaptación ante la emergencia climática.¹⁹⁴

Ahora bien, estas medidas no deben tomarse como se pensó hace años, sino que deben realizarse a través de un enfoque interseccional que implica considerar y abordar las intersecciones entre diferentes dimensiones de la identidad y las experiencias de las personas, grupos y comunidades en relación con el medio ambiente. Esto incluye factores como género, etnia, raza, clase social, edad, orientación sexual y discapacidad.¹⁹⁵ Además, la implementación debe tener en cuenta las diferencias y necesidades específicas de cada país, buscando soluciones adaptadas a las realidades locales –especialmente en el caso de ciudades costeras.

En suma, las obligaciones que deben guiar las acciones de los Estados en esta materia son aquellas ligadas con la adaptación al cambio climático y su relación con los derechos humanos, considerando la vulnerabilidad de la región latinoamericana ante los impactos negativos de la emergencia climática. Esto debe implementarse mediante un enfoque interseccional que tenga en cuenta a las poblaciones vulnerables y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

¹⁹¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Efectos del cambio climático en la costa de América Latina y el Caribe: impactos, 2012.

¹⁹² Acuerdo de París, *supra*.

¹⁹³ Conferencia de la Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Acuerdos de Cancún: resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención. Reunión n.º 16. Decisión 1/CP. 16, 2010.

¹⁹⁴ Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres. Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, 2015.

¹⁹⁵ CIDH. Resolución 3/2021, *supra*.

3. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

Conforme con estudios del Grupo del Banco Mundial, las personas que se verán forzadas a moverse por razones ambientales oscilarán entre 9.4 millones y 17.1 millones de personas para 2050 en América Latina, es decir, aproximadamente el 2.6% de la población de la región.¹⁹⁶ En ese sentido, la movilidad humana no voluntaria por razones ambientales es una problemática grave que debe enfrentarse en la región. Actualmente, existen diferentes normas jurídicas internacionales que salvaguardan los derechos de las personas que se movilizan alrededor del mundo –tanto interna como externamente– por diferentes causas. No obstante, aún no se ha desarrollado un régimen jurídico que aborde la problemática del desplazamiento por razones ambientales ni, de manera más específica, la movilidad exacerbada por la emergencia climática. De hecho, ni siquiera hay claridad sobre un concepto o definición que identifique a aquellas personas afectadas por este fenómeno.¹⁹⁷ En ese sentido, este acápite desarrollará dos puntos: a) el concepto de desplazado ambiental y; b) las obligaciones y principios que deben adoptar los Estados para enfrentar esta problemática y garantizar los derechos humanos.

a) Concepto de desplazado ambiental

La pregunta planteada por los Estados Colombia y Chile se enfoca en la movilidad humana no voluntaria exacerbada por la emergencia climática. No obstante, para abordar el concepto de desplazado ambiental, esta respuesta no se enfocará exclusivamente en el desplazamiento suscitado por razones climáticas, sino en general por causas ambientales. Esto se debe a que limitar el concepto a motivos climáticos puede dificultar la acreditación de la condición de desplazado, considerando la complejidad que representa para una persona afectada por este fenómeno probar un nexo causal entre el cambio climático y el desplazamiento. Aclarado esto, este punto pretende identificar el concepto más apropiado para identificar a aquellas personas que se desplazan forzosamente por razones ambientales.

Por una parte, se debate el elemento subjetivo del concepto, es decir, si deben aplicarse los conceptos de migrante, desplazado o refugiado. De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones,¹⁹⁸ migración por motivos climáticos se define de la siguiente manera:

Movimiento de una persona o grupo de personas que, principalmente debido a un cambio repentino o gradual en el medio ambiente como consecuencia del cambio climático, se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, dentro de un país o a través de una frontera internacional.

¹⁹⁶ Grupo del Banco Mundial. Internal Climate Migration in Latin America, 2018.

¹⁹⁷ Ortiz, L y Rodríguez, S. Desplazados ambientales: Una mirada desde América Latina. Una. Revista de Derecho. 6(1): 69-103, 2021.

¹⁹⁸ Organización Internacional de las Migraciones. Derecho Internacional sobre Migración: Glosario de la OIM sobre Migración, 2019.

Esta definición abarca tanto la movilización voluntaria como la forzada en materia ambiental. Sin embargo, la razón de ser de la protección jurídica de las personas que se movilizan por razones ambientales es su carácter forzoso. En ese sentido, es menester descartar el concepto de migrante ambiental o climático, considerando que la protección debe dirigirse exclusivamente a los escenarios en los que las personas se ven obligadas a abandonar su hogar por razones ambientales, sin perjuicio de otras obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.¹⁹⁹

El concepto de refugiado ambiental o climático se ha discutido desde los años 70. Sin embargo, no es el más apropiado para abordar esta problemática, considerando que, de acuerdo con las disposiciones de la Convención de Ginebra y el Protocolo de Nueva York, uno de los elementos esenciales de la categoría de refugiado es un “temor fundado de persecución”, elemento subjetivo que no se cumple cuando las razones de movilización son ambientales. De hecho, ya se han rechazado en el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos solicitudes de asilo por razones ambientales, debido a que el régimen jurídico de los refugiados no contempla esta hipótesis. Esto sucedió en el caso *Teitiota vs. Nueva Zelanda* (2020).²⁰⁰

Además, el régimen internacional de los refugiados aplica a personas que están fuera de su país de origen, por lo que no abarcaría los escenarios de desplazamiento interno por razones ambientales, desprotegiendo a quienes se ven forzados a moverse dentro de su país de origen por razones ambientales. En lo atinente al concepto de desplazado, este suple las críticas de los demás conceptos, considerando que inherentemente contempla el carácter forzoso de la movilización y no excluye los eventos de desplazamiento dentro de la jurisdicción de los Estados. Por consiguiente, desde el aspecto subjetivo, el término que debería utilizarse para quienes se movilizan forzosamente por razones ambientales es “desplazado”.²⁰¹

Por otra parte, el elemento causal se refiere a los motivos de la movilización forzosa. En ese sentido, es importante determinar si es más pertinente utilizar el concepto desplazado ambiental o desplazado climático. Para identificar este aspecto, es importante tener en cuenta que ESSAM EL-HINNAWI, autor que en su momento planteó una definición de refugiado ambiental, utilizaba como causa de la movilización el concepto de disrupción medioambiental, que hacía referencia a “cualquier cambio físico, químico y/o biológico en el ecosistema (o recurso de base) que lo hacen, temporal o permanentemente no apto para sustentar la vida humana”.²⁰²

Esta noción abarca no solo las razones basadas en el cambio climático, sino que es mucho más amplia. En ese sentido, el concepto de desplazado climático es más restrictivo y puede implicar la necesidad de probar que el desplazamiento ocurrió exclusivamente por factores climáticos, lo cual puede ser complejo para las personas afectadas y excluiría a aquellas personas desplazadas por degradación ambiental relacionada con factores diferentes al cambio climático, accidentes químicos, nucleares, entre otros. Por ende, el concepto más apropiado para establecer estándares de protección en materia de derechos

¹⁹⁹ Ortiz, L y Rodríguez, S., *supra*.

²⁰⁰ Comité de Derechos Humanos. *Caso Teitiota vs. Nueva Zelanda*. Dictamen CCPR/C/127/D/2728/2016, 2020.

²⁰¹ Ortiz, L y Rodríguez, S. *supra*.

²⁰² El-Hinnawi, Essam. *Environmental Refugees*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1985.

humanos dirigidos a aquellas personas que se movilizan forzosamente por razones ambientales es desplazado ambiental.

- b) Las obligaciones y principios que deben adoptar los Estados para enfrentar esta problemática y garantizar los derechos humanos

Considerando el vacío jurídico internacional de la protección de las personas desplazadas por razones ambientales, es menester identificar obligaciones y principios que deben tener en cuenta los Estados para enfrentar el desplazamiento ambiental y garantizar los derechos humanos a partir del derecho a un medio ambiente sano. En el marco de las decisiones adoptadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a un medio ambiente sano tradicionalmente, al no estar mencionado expresamente en la Convención Americana de Derechos (CADH), se había protegido a través de otros derechos como la vida, o incluso, el derecho a la propiedad. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la OC-23/17 y en el caso *Lhaka Honhat v. Argentina* (2020)²⁰³ estableció que el derecho al medio ambiente sano era autónomo, justiciable a través de la CADH y de este emanan obligaciones internacionales en cabeza de los Estados.²⁰⁴

Las obligaciones derivadas de este derecho en virtud de los artículos 1, 2 y 26 de la CADH, entre otras, son: 1) la obligación de adoptar medidas de carácter progresivo; 2) la obligación de respetar; 3) la obligación de proteger y prevenir; y 4) la obligación de cooperar.²⁰⁵ En concreto, en relación con la problemática de la movilización forzosa por razones ambientales, la obligación de adoptar medidas progresivas implica que los Estados deben establecer medidas (legislativas, administrativas o de otro tipo) de manera constante y consistente con el fin de fomentar la plena efectividad del derecho a no ser desplazado por razones ambientales, considerando el máximo de los recursos disponibles.²⁰⁶ Además, implica aplicar el principio de no regresión ambiental, es decir, que la normativa y jurisprudencia relacionada con desplazamiento ambiental no deberían revisarse si eso conlleva el retroceso de los niveles de protección alcanzados en el ordenamiento jurídico.²⁰⁷

La obligación de respetar implica la abstención de injerir negativamente en el disfrute de los derechos humanos y en la aplicación del principio de no discriminación.²⁰⁸ En ese sentido, los Estados tienen la obligación de abstenerse de propiciar condiciones o llevar a cabo acciones en las que se vulnere el derecho a no ser desplazado ambientalmente. En

²⁰³ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina*, *supra*.

²⁰⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/2017, *supra*, párr. 210; Faundes Penafiel, J., Carmona Caldera, C., y Silva Sanchez, P. The Interamerican Court of Human Rights. Environmental, cultural identity and consultation law hermeneutics in light of the case "Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina. En: *Brazilian Journal of Public Policy*, 2020, 10(2): 644-675.

²⁰⁵ Terreros Calle, F. C. Derecho a la protección de los desplazados por factores medioambientales a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. *Estudios constitucionales*, 2020, 18(2).

²⁰⁶ Mejía Rivera, J. Las obligaciones internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2013, (3): 79-102.

²⁰⁷ Peña Chacón, M. El principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense. *Revista judicial*. Costa Rica, 2012, (104):121-157.

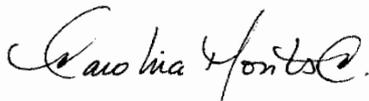
²⁰⁸ *Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

cuanto a la obligación de proteger, los Estados deben adoptar medidas positivas para impedir que se interfiera el goce del medio ambiente sano. Puede interpretarse que las obligaciones de prevención se derivan de las de protección. De acuerdo con la con la OC-23/17, implica que los Estados deben: regular; supervisar y fiscalizar; exigir y aprobar la elaboración de estudios de impacto ambiental cuando se requiera; establecer planes de contingencia y mitigar el daño ambiental.²⁰⁹ En ese sentido, los Estados están obligados a desarrollar y hacer cumplir políticas públicas, legislación y medidas administrativas que prevengan la materialización del desplazamiento ambiental; supervisar y contar con mecanismos de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las medidas precedentes; exigir que se identifiquen, cuando sea pertinente, los riesgos asociados al desplazamiento ambiental en los estudios de impacto ambiental; exigir planes de contingencia cuando pueda presentarse un desplazamiento por razones ambientales y, en caso de presentarse, mitigar sus consecuencias y afectaciones.

Por último, cuando se presente un desplazamiento transfronterizo por factores ambientales, los Estados deben cooperar con otros Estados y organizaciones internacionales para abordar la situación y proteger los derechos humanos de los desplazados ambientales de manera efectiva. En suma, los Estados deben cumplir con las obligaciones de progresividad, respeto, protección y prevención y cooperación relacionado con los desplazamientos ambientales. El alcance de estas obligaciones puede interpretarse a través de instrumentos no vinculantes que abordan la materia como la Iniciativa Nansen sobre Cambio Climático o Desastres Naturales o los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

De esta manera, presentamos nuestras observaciones en relación con los puntos A, B y F de la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia y República de Chile.

Me despido cordialmente,



CAROLINA MONTES CORTÉS

Directora
Departamento de Derecho del Medio Ambiente
Facultad de Derecho
Universidad Externado de Colombia

Elaborado por: Carolina Montes Cortés (Directora, Departamento de Derecho del Medio Ambiente)
Luis Felipe Guzmán Jiménez (Docente investigador)
Juan David Ubajoa Osso (Docente investigador)
Diana Quevedo Niño (Investigadora)
Santiago Rodríguez Sanmiguel (Asistente de investigación)
Lucía Soto Rincón (Monitora)
Victoria De la Cruz (Monitora)
Katherine Castro Londoño (Estudiante, Especialización en Derecho del Medio Ambiente)

²⁰⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *supra*, párr. 145.

BIBLIOGRAFÍA

ACNUR. Disability, Displacement and Climate Change, 2021. Disponible en: https://www.unhcr.org/media/disability-displacement-and-climate-change#_ga=2.68049170.20349969.1696336860-1321201739.1696336860

Acosta, Andrea., Molina, Javier y Guzmán, Luis. *Cambio climático y evaluación ambiental de proyectos: Una oportunidad tangible para el desarrollo resiliente y bajo en carbono*. Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente: Tomo XXI. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021.

Acuerdo de París, entrada en vigor el 4 de noviembre de 2016.

AGNU. Resolución A/77/226. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático*, 26 de julio de 2022

Aldunce, P., González, M. P., Lampis, A., Pardo-Buendía, M., Poats, S. V., Postigo, J. C., Rosas Huerta, A., Sapiains Arrue, R., Ugarte Caviedes, A. M., & Yañez Fuenzalida, N. Sociedad, gobernanza, inequidad y adaptación. En J.M. Moreno, C. Laguna-Defi or, V. Barros, E. Calvo Buendía, J.A. Marengo y U. Oswald Spring (Eds.), “Adaptación frente a los riesgos del cambio climático en los países iberoamericanos” – Informe RIOCCADAPT (pp. 49-89). McGraw-Hill. ISBN: 9788448621643, 2020.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano: la perspectiva del ACNUR, 2008. Disponible en <http://www.unhcr.org/497891022.pdf>

Arístegui, J.P. Evolución del principio "responsabilidades comunes pero diferenciadas" en el régimen internacional del cambio climático . Anuario de Derecho Público, 2012, 585-614. Disponible en: https://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/28_Aristegui.pdf

Asamblea General. Organización de los Estados Americanos. Resolución AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08) “Derechos Humanos y cambio climático en las Américas”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008.

Betancor Rodríguez, Andrés. Instituciones de Derecho Ambiental. Editorial La Ley. Madrid, 2014.

Beylerlin, U. Sustainable Development. En Wolfrum, R. (ed.), Max Planck Encyclopedia of Public International Law. Oxford University Press, 2013. Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1609?rskey=xmqfy0&result=1&prd=MPIL>

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205

Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309

Castilla, K. (2022). “Cambio climático e interseccionalidad”. Red HURIAGE- Tiempo de los Derechos. Institut de Drets Humans de Catalunya. Núm. 23.

CEPAL. Informe de la Novena Reunión del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, Naciones Unidas. San José, Costa Rica, 2018.

CEPAL. *La economía del cambio climático en América Latina y el Caribe: Paradojas y desafíos del desarrollo sostenible*. División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2015.

CEPAL/ACNUDH. *Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe* (LC/TS.2019/94/Corr.1), Santiago, 2019

Cepeda-Rodríguez, E. H., & Mejía Rivera, J. Reparación del daño ambiental causado por empresas transnacionales. Experiencias de tribunales internacionales y nacionales [Reparation of Environmental Damage caused by Transnational Corporations. Experiences of International and National Courts]. *Estudios Constitucionales, 20*(1). Advance online publication, 2022. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000100230>

CIDH y REDESCA, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes, OEA/Ser.L/V/II, 16 marzo 2021.

CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. 1 de noviembre de 2019.

CIDH. Informe de Fondo No 40/04, Comunidades Indígenas Mayas Del Distrito De Toledo, (Belice) 12 de octubre de 2004.

CIDH. Informe No. 330/20. Caso 12.718. Fondo. Comunidad de la Oroya. Perú. 19 de noviembre de 2020.

CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos [Preparado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos]*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019.

CIDH. Políticas públicas con enfoque de derechos humanos: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de septiembre de 2018. Preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-6840-7. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PoliticPublicasDDHH.pdf>

CIDH. Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de Derechos Humanos en el Contexto de Actividades de Extracción, Explotación y Desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015.

CIDH. Resolución 24/2019. Medidas Cautelares No. 1498/18. Marcelino Díaz Sánchez y otros (México). 23 de abril de 2019.

CIDH. Resolución 3/2021. *Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos* (Adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021)

Comisión de Derecho Internacional. *Proyecto de artículos sobre Prevención del Daño Transfronterizo resultante de Actividades Peligrosas*. Naciones Unidas, 2001.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Efectos del cambio climático en la costa de América Latina y el Caribe: impactos*. CEPAL, 2012.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 24. UN Doc. E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017.

Comité de Derechos Humanos. Caso *Teitiota vs. Nueva Zelanda*. Dictamen CCPR/C/127/D/2728/2016, 2020.

Comité de los Derechos del Niño. Decision adopted by the Committee on the Rights of the Child under the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a communications procedure in respect of Communication No. 104/2019, CRC/C/88/D/104/2019 (Caso Sacchi et al. vs Argentina), 8 de octubre de 2021

Comité DESC. Declaración sobre cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 8 de octubre de 2018

Conferencia de la Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. *Acuerdos de Cancún: resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención*. Reunión n°16. Decisión 1/CP. 16, 2010.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y de Desarrollo (Rio de Janeiro, B., & Naciones Unidas. “Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Principios relativos a los bosques. Rio de Janeiro: Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas”, 1992.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y de Desarrollo (Rio de Janeiro, Br.), y Naciones Unidas. *Declaración De Rio Sobre El Medio Ambiente Y El Desarrollo: Principios Relativos a Los Bosques*. Rio de Janeiro: Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 1992.

Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres. *Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030*. Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, 2015.

Consejo de Estado S.1, sentencia 88-001-23-31-003-2011-00011-00, ACCIÓN POPULAR.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994.

Corte de Apelación. División Civil. Casos número: C1/2019/1053, C1/2019/1056 and C1/2019/1145. Sentencia del 27 de febrero de 2020, Reino Unido, 249-260.

Corte del Distrito Judicial de Montana. Caso No. CDV-2020-307. Held vs State of Montana. Decisión del 23 de mayo de 2023.

Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329

Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4

Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226.

Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7: Control de Convencionalidad, 2019. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 15 de noviembre de 2017

Corte Internacional de Justicia. “Actividades de Nicaragua en área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua), Compensación adeudada por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica”, Gen. List No. 150, 2018.

Cullet, Philippe. «Differential Treatment in International Law: Towards a New Paradigm of Inter-state Relations». *European Journal of International Law*, 1999, 10, 3: 561.

D.S. N° 002-2009-MINAM, de enero de 2009. Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/385528/Decreto_Supremo_N_002-2009-MINAM20191013-25586-1osph4f.pdf

Davis, H. & Todd, Z. On the Importance of a Date, or, Decolonizing the Anthropocene. *ACME: An International Journal for Critical Geographies*, 2017, 16 (4), 761-780. Disponible en: <https://www.acme-journal.org/index.php/acme/article/view/1539>

de movilidad humana: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 28 de julio de 2023. OEA/Ser.L/V/II. CIDH, 2023.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1)

El-Hinnawi, Essam. *Environmental Refugees*. United Nations Environmental Programme, 1985.

Faundes Penafiel, J., Carmona Caldera, C., y Silva Sanchez, P. The Interamerican Court of Human Rights. Environmental, cultural identity and consultation law hermeneutics in light of the case "Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina. En: *Brazilian Journal of Public Policy*, 2020, 10(2): 644-675.

Fondo de Población de las Naciones Unidas (2021). "Cinco maneras en que el cambio climático vulnera a mujeres y niñas". Disponible en: <https://www.unfpa.org/es/news/cinco-maneras-en-que-el-cambio-climatico-vulnera-mujeres-y-ninas>

Godfrey, P., & Torres, D. (). *Emergent Possibilities for Global Sustainability. Intersections of race, class and gender*. Routledge, 2016.

Grupo del Banco Mundial. *Internal Climate Migration in Latin America*, 2018.

GTPSS. Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el PSS: Segundo agrupamiento de derechos. OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 30-34

Guzmán Jiménez, Luis y Madrigal Perez, Mauricio. *El acuerdo de Escazú como herramienta para la promoción de la democracia y la protección ambiental en Colombia. Información, participación y justicia ambiental*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020.

Guzmán Jiménez, Luis. *Los derechos de acceso a la justicia ambiental en los ordenamientos jurídicos colombiano y español*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020.

Hanekamp, J. C. y Bergkamp, L. The "Best Available Science" and the Paris Agreement on Climate Change. En *Eur. J. Risk Reg.* Vol. 7, 42, 2016, 42-48, 43; trad. Libre.

IPCC. Anexo I: Glosario [Matthews J.B.R. (ed.)]. En: *Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5° C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían*

seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza”, 2018.

IPCC. Anexo I: Glosario. En: *Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5° C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza*, 2018.

IPCC. *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability*. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido y Nueva York, Estados Unidos, 2022.

IPCC. *Climate Change 2023: Synthesis Report*. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. IPCC, Geneva, Suiza, doi: 10.59327/IPCC/AR6-9789291691647.

IPCC. Resumen para responsables de políticas. En: *Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 oC con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza*, 2018

IPCC. Summary for Policymakers. En: *Climate Change 2023: Synthesis Report. A Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. IPCC, Ginebra, Suiza, 2023.

Kiss, A. Ch. *Problèmes juridiques de la pollution de l'air*. Recueil des Cours de la Academia de Droit International (RCADI), 1973.

Ley General de Ambiente. Ley No. 28611 de octubre de 2005. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/12772/Ley-N_-28611.pdf

Lucas Garín, A. Nueva institucionalidad ambiental en Chile: un camino hacia la gobernanza ambiental? En núñez leiva, J. I. (coord.), *Nuevas perspectivas en derecho público*. Chile: Universidad Andrés Bello y Librotecnia, 2011, 629-647, 630 ss.

Lucas Garín, A. Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. En *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia. N.º 44, septiembre-diciembre de 2019, pp. 195-226. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/6148/7904>

Lucas Garín, Andrea. Principios del Derecho Ambiental en el Acuerdo de París. Universidad Externado de Colombia. *Revista Derecho del Estado* n.º 44, septiembre-diciembre de 2019.

Mejía Rivera, J. Las obligaciones internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2013, (3): 79-102.

Muñoz, Lina. Derechos de acceso en asuntos ambientales en Colombia: Hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2016.

OEA. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010.

OEA. Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, aprobada en Washington en abril de 2000 por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Sostenible, 20 de abril de 2000.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Cambio Climático y los Principios Rectores. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (<https://www.ohchr.org/es/business/climate-change-and-ungps>)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Five UN human rights treaty bodies issue a joint statement on human rights and climate change: Joint Statement on "Human Rights and Climate Change", 16 de septiembre de 2019.

ONU-Mujeres. Artículo Explicativo: Cómo la desigualdad de género y el cambio climático están relacionados entre sí”, 2022. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/noticias/articulo-explicativo/2022/03/articulo-explicativo-como-la-desigualdad-de-genero-y-el-cambio-climatico-estan-relacionados-entre-si>

ONU. Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América latina y el Caribe. XXVII-18.

ONU. *La COP27 finaliza con la creación histórica de fondo de "pérdidas y daños"*. ONU reportajes, 2022. Extraído de: <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/la-cop27-finaliza-con-la-creacion-historica-de-fondo-de-perdidas-y>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC)*, 12 Diciembre 2015, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/602021b64.htm>

Organización de las Naciones Unidas. “Santiago network for averting, minimizing and addressing loss and damage under the Warsaw International Mechanism for Loss and Damage associated with Climate Change Impacts”, Decision -/CMA.4, 2022.

Organización de las Naciones Unidas. Funding arrangements for responding to loss and damage associated with the adverse effects of climate change, including a focus on addressing loss and damage” en Conference of the Parties Twenty-seventh session, 2022.

Organización Internacional de las Migraciones. *Derecho Internacional sobre Migración: Glosario de la OIM sobre Migración*. Ginebra, OIM, 2019.

Ortega Álvarez, Luis y otro. Tratado de Derecho Ambiental. Concepto de Medio Ambiente. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.

Ortiz, L y Rodriguez, S. Desplazados ambientales: Una mirada desde América Latina. Una. Revista de Derecho, 2021, 6(1): 69-103.

Pearse, R. Gender and climate change. WIREs Climate Change, 2017, 8(2), e451. doi:<https://doi.org/10.1002/wcc.451>

Peña Chacón, M. El principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense. Revista judicial. Costa Rica, 2012, (104):121-157.

Peters, A. The Transparency of Global Governance. En pazartzis, F.; gavouneli, M. A.; gourgourinis, A. y papadaKi, M. (eds.), *Reconceptualising the Rule of Law in Global Governance, Resources, Investment & Trade*. Oxford: Hart, 2016, cap. 1.

REDESCA-CIDH. *Capítulo IV. Informe especial. Emergencia climática y derechos humanos en las Américas*. En: Informe anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022. OEA/SER.L/V/II del 6 de marzo de 2023.

REDESCA-CIDH. Pobreza, cambio climático y DESCA en Centroamérica y México, en el contexto

REDESCA-CIDH. Pobreza, cambio climático y DESCA en Centroamérica y México, en el contexto de movilidad humana: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 28 de julio de 2023. OEA/Ser.L/V/II. CIDH, 2023

Rodríguez, Gloria Amparo. Fundamentos del derecho ambiental colombiano. Editorial Friedrich-Ebert-Stiftung Colombia (FESCOL). Bogotá, 2022.

Sánchez, Luis y Reyes, Orlando. Medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático en América Latina y el Caribe: Una revisión general. CEPAL, EUROCLIMA y la Unión Europea: estudios del cambio climático en América Latina. Santiago de Chile, 2015.

Schlosberg, D., & Collins, L. From environmental to climate justice: Climate change and the discourse of environmental justice. Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change, 2014, 5(3). DOI: 10.1002/wcc.275.

TEDH, Caso Dubetska y otros Vs. Ucrania, No. 30499/03. Sentencia de 10 de febrero de 2011.

TEDH, Caso Grimkovskaya Vs. Ucrania, No. 38182/03. Sentencia de 21 de julio de 2011.

TEDH, Caso Taşkin y otros Vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004.

Terreros Calle, F. C. Derecho a la protección de los desplazados por factores medioambientales a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Estudios constitucionales, 2020, 18(2).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, sentencia 66001-23-31-000-2013-00428-00 Acción de reparación directa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Sentencia 08001-23-33-001-2014-00656-01 ACCIÓN POPULAR

Tribunal Arbitral del caso Trail Smelter. *Estados Unidos vs. Canadá*. Marzo 11 de 1941, 1941.

Valencia, Javier, Aguirre, Alejandra y Ríos, Melissa. Desafíos de la justicia ambiental y el acceso a la justicia ambiental en el desplazamiento ambiental por efectos asociados al cambio climático. Manizales: Universidad de Caldas, 2013. Extraído de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-24742015000200018

Vergara, Walter y otros. *Assessment of the Economic Impact of Climate Change on CARICOM Countries*. Banco Mundial, 2002.

Villa Orrego. *Derecho Internacional Ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medio ambiente*. Astrea, 2013.

Vincent, K., Tschakert, P., Barnett, J., Rivera-Ferre, M. G., & Woodward, A. Gender and climate change. En *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Cambridge University Press, 2014.